

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000004

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

AÑO CXVI

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 1992

NUM.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 324-92

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de octubre de 1992

VISTA: Para resolver la solicitud No. 125-92, presentada el 27 de agosto de 1992, por el Abogado Leonidas Rosa Bautista, de generales conocidas, y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "COMPONENTES ELECTRONICOS, S. A. DE C. V." (COMTRONIC), del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, y contraída a pedir modificación de la Resolución No. 179-92, del 6 de julio de 1992, en el sentido de que se le amplíe el listado de bienes a que hace referencia la Resolución antes mencionada.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 179-92, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, de fecha 6 de julio de 1992, se autorizó a la Empresa "COMPONENTES ELECTRONICOS, S. A. DE C. V." (COMTRONIC), del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, de conformidad con los derechos y obligaciones contenidas en la citada Resolución.

CONSIDERANDO: Que en el contenido de la Resolución de mérito se hace mención al dictamen de la Dirección General de Producción y Consumo DGPC-IT/114-92, del 22 de junio de 1992, contentivo del listado de bienes que la empresa puede importar al amparo del Régimen de Importación Temporal.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Producción y Consumo, ha emitido dictamen parcialmente favorable en la solicitud de mérito.

POR TANTO: El Subsecretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, en aplicación del Artículo 1, del Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, y Artículo 25 del Reglamento al Régimen de Importación Temporal.

R E S U E L V E:

1.—Aprobar parcialmente la ampliación del listado de bienes solicitado por la Empresa "COMPONENTES ELECTRONICOS, S. A. DE C. V." (COMTRONIC), conforme al Dictamen DGPC-ITm/200-92, del 20-10-1992, que se anexa y que modifica al Dictamen DGPC-IT/114-92, del 22 de junio de 1992 hace referencia la Resolución No 179-92, del 6 de julio de 1992, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, mediante la cual se autorizó la incorporación de la citada empresa al Régimen de Importación Temporal.

CONTENIDO

ECONOMIA

Resoluciones Números 324-92 — Octubre de 1992

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS
NORMAS ACADEMICAS DE LA EDUCACION SUPERIOR
Noviembre de 1992

AVISOS

2.—La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de la notificación y deberá publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial "LA GACETA", remitiendo copia de la publicación a la Dirección General de Producción y Consumo.—Notifíquese. MARIO MANUEL AGUERO LACAYO secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. MARLEN URTECHO JEAMBORDE DE SALAZAR, Oficial Mayor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

NORMAS ACADEMICAS DE LA EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO

INTRODUCCION

Art. 1.—Se emiten las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior y su Reglamento General.

Las Normas Académicas son de obligatorio cumplimiento para los Centros de Educación Superior. Los Centros de El Nivel deberán emitir sus propias normas tomando lo aquí establecido como marco legal general que deberá regular el proceso académico.

CAPITULO II

NATURALEZA Y OBJETIV

A. NATURALEZA

Art. 2.—Las Normas Académicas de la Educación Superior constituyen el instrumento que regula el desarrollo de la acti-

vidad académica de este nivel de la educación nacional, bajo una concepción dinámica de los procesos formativos.

B. OBJETIVOS

Art. 3.—Es objetivo general de estas Normas, estatuir las disposiciones reglamentarias que regulan la organización, dirección y desarrollo académico de la Educación Superior.

Art. 4.—Son OBJETIVOS específicos de estas Normas:

- a) Orientar las actividades académicas del Nivel de Educación Superior por medio de la integración funcional de la docencia, la investigación y la extensión.
- b) Normar el ingreso, permanencia, egreso y graduación de los estudiantes de El Nivel.
- c) Normar las condiciones académicas mínimas en el desempeño del docente de El Nivel.
- ch) Normar el proceso de la evaluación del estudiante, del docente y de la actividad académica.
- d) Determinar y orientar las actividades de desarrollo integral de la Educación Superior para el logro de los objetivos de formación profesional.
- e) Suministrar un marco legal a las acciones de administración académica de El Nivel.
- f) Regular el proceso de evaluación institucional.

CAPITULO III

EDUCACION SUPERIOR

A. CONCEPTUALIZACION

Art. 5.—La EDUCACION SUPERIOR es el proceso de formación humanista y profesional, que se realiza bajo el principio de libertad de investigación, de aprendizaje y de cátedra. Persigue el desarrollo integral del estudiante del nivel superior y está orientada a brindar respuesta a las necesidades del desarrollo social, mediante el dominio del saber en los campos científico-tecnológico, artístico y cultural, cumpliendo sus finalidades en virtud de la integración de las funciones de investigación, docencia y extensión.

B. FINES

Art. 6.—La Educación Superior tiene como FINES los siguientes:

- a) Fomentar el conocimiento de la realidad nacional mediante la investigación científica, humanista y tecnológica.
- b) Promover la difusión general de la cultura y el desarrollo de los valores nacionales.
- c) Formar los profesionales del más alto nivel que requiere el proceso de desarrollo integral del país.
- ch) Contribuir a la formación integral del ciudadano hondureño, desarrollando sus potencialidades creadoras.
- d) Fortalecer el núcleo familiar como unidad básica de nuestra sociedad.
- e) Participar en el esfuerzo mundial de generación de ciencia y tecnología, arte y filosofía, especialmente en los campos prioritarios del desarrollo nacional.
- f) Fortalecer la identidad e independencia nacionales en el marco de los procesos de integración regional y las relaciones internacionales, y.
- g) Contribuir a la solución de los problemas comunitarios y nacionales, así como a la transformación de la sociedad hondureña.

C. CARACTERIZACION

Art. 7.—El Nivel de Educación Superior se caracteriza por el cumplimiento de los siguientes objetivos académicos:

- a) Lograr el dominio de sus disciplinas, el incremento del saber y la conservación, creación y transformación de la ciencia, la filosofía, las artes, la tecnología y demás manifestaciones de la cultura y la capacidad de proyección hacia la sociedad en cuya transformación debe participar.

b) Ser democrática, sin discriminaciones por razones de raza, credo, ideología, sexo, edad y condición económica o social.

c) Integrar operativamente la docencia, la investigación y la extensión como los tres pilares fundamentales de la actividad académica en el Nivel de la Educación Superior.

ch) Formar profesionales del más alto nivel educativo.

d) Otorgar los grados, títulos, diplomas y reconocimientos académicos de la Educación Superior, y.

e) Orientar su misión hacia el fortalecimiento del sentido de responsabilidad de sus graduados frente a su misión profesional y ciudadana.

Art. 8.—La Educación Superior se sustenta en el principio de universalidad del conocimiento científico, humanístico y tecnológico.

Art. 9.—Los Centros de Educación Superior deben responder a las demandas sociales en términos de:

- a) Formación de profesionales altamente calificados.
- b) Perfeccionamiento y actualización de los profesionales.
- c) Educación No Formal del Nivel.
- ch) Comprensión de la realidad nacional orientada a la fundamentación de propuestas de transformación social, y.
- d) Compartir con las comunidades hondureñas los logros científicos, tecnológicos y culturales y contribuir a mejorar su calidad de vida.

CH. EDUCACION FORMAL Y NO FORMAL

Art. 10.—La Educación Superior comprende la Educación Formal y la Educación No Formal.

Art. 11.—LA EDUCACION FORMAL es la impartida de manera permanente y sistemática, y responde a una estructura de niveles y grados. Se organiza de manera escalonada, programática y continua; cuenta con un profesorado expresamente dedicado a ella y con espacios educativos diseñados y equipados al efecto. Sus estudiantes permanecen en ella por varios períodos académicos hasta obtener el perfil descrito en el respectivo plan de estudios.

Art. 12.—LA EDUCACION NO FORMAL autorizada es impartida para atender necesidades ocasionales de formación.

Esta modalidad contribuye a la educación y actualización de los participantes, pero no tiene carácter profesionalizante, por lo que no conduce a la obtención de grados académicos. Se caracteriza por no estar organizada en forma escalonada ni continua. Se considera Educación No Formal la que no reúne los requisitos del Artículo 81 del Reglamento de la Ley.

Art. 13.—Los Centros de Educación Superior podrán desarrollar programas de educación no formal notificando a la Dirección de Educación Superior para el registro correspondiente.

Art. 14.—Los Centros de Educación Superior extranjeros podrán ofrecer programas en el país con la autorización expresa del Consejo de Educación Superior, previo cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Educación Superior.

Los Centros de Educación Superior nacionales podrán suscribir convenios con sus homólogos del extranjero para ofrecer programas conjuntos, los cuales estarán sometidos al cumplimiento de los requisitos que la ley establece.

CAPITULO IV

FUNCIONES BASICAS DEL NIVEL DOCENCIA, INVESTIGACION Y EXTENSION

Art. 15.—La actividad académica en el Nivel Superior comprenderá la docencia, la investigación y la extensión. Los centros del Nivel fomentarán su integración y equilibrado desarrollo.

Art. 16.—Las funciones de docencia, investigación y extensión, se fundamentan en el Artículo Constitucional No. 155, según el cual "El Estado reconoce y protege la libertad de investigación de aprendizaje y de cátedra".

A. DOCENCIA

Art. 17.—LA DOCENCIA es la función formativa por excelencia que se cumple en el proceso de interacción docente-estudiante. Tiene el propósito fundamental de inducir y guiar a ambos en la búsqueda y apropiación de la verdad, proveyéndoles los recursos metodológicos y encausándolos por medio de la integración con la investigación y extensión, por el trabajo interdisciplinario y el estudio de problemas tomados del contexto social, que contribuyen al desarrollo de experiencias personales y profesionales y a la transformación de la sociedad hondureña.

Art. 18.—La docencia se rige por los PRINCIPIOS ESTABLECIDOS para el desarrollo del proceso de enseñanza, aprendizaje, bajo una óptica integral y sistemática, así:

a) El sujeto de la educación como eje central y justificación del proceso.

b) Los objetivos educacionales como puntos de referencia obligados para realizar la formación personal y profesional.

c) La participación como elemento fundamental y de equilibrio en la relación docente, para la determinación de los objetivos y la manera de alcanzarlos.

ch) La selección y uso de metodología, técnicas y recursos de enseñanza-aprendizaje congruentes con la naturaleza de la disciplina en estudio, con los objetivos de aprendizaje y la naturaleza de los educandos.

d) La selección y aplicación de formas de evaluación coherentes con la naturaleza de la disciplina, así como con los objetivos y niveles de aprendizaje.

e) El cultivo de actitudes y valores de autoformación que le permiten al estudiante incorporarlos como una actividad continua y dinámica en su proceso formativo.

f) La integración operativa entre la teoría y la práctica, entre Docencia, Investigación y Extensión, y entre Formación General y Formación Específica.

g) La libertad de cátedra, consistente en el derecho del docente para desarrollar el programa de asignatura con amplitud en cuanto a diversidad de enfoques del conocimiento y métodos didácticos, dentro de los objetivos programáticos generales y específicos, de manera que el estudiante pueda llegar al conocimiento científico, técnico o humanístico bajo diversas orientaciones.

Art. 19.—SON OBJETIVOS de la Docencia:

a) Comunicar el conocimiento de la ciencia, la técnica, el arte y la cultura en la búsqueda de las soluciones a los problemas nacionales e internacionales.

b) Desarrollar la naturaleza interdisciplinaria del conocimiento que permita el acercamiento a la realidad a través del trabajo integrado.

c) Contribuir al desarrollo integral del estudiante del Nivel Superior, a través de su participación activa en el proceso de formación.

ch) Guiar al estudiante en la búsqueda de la verdad por medio de recursos metodológicos que desarrollen su actitud crítica.

d) Orientar sus acciones hacia el logro de los objetivos institucionales y del perfil concebido del profesional a formar.

Art. 20.—La docencia se puede desarrollar por medio de dos modalidades de relación didáctica: Presencial y a distancia.

Art. 21.—LA MODALIDAD PRESENCIAL es la que se desarrolla en una interacción cotidiana y directa de docentes y estudiantes, conducente a la obtención de los objetivos educacionales planteados.

Art. 22.—LA MODALIDAD A DISTANCIA es la que se desarrolla por medio del estudio autónomo conducente a la obtención de los objetivos educacionales planteados, correspondiendo al docente el rol de orientador o tutor y utilizando los recursos metodológicos específicos de la modalidad.

Art. 23.—La Modalidad de Educación a Distancia del Nivel de Educación Superior debe corresponder a las necesidades de formación de los recursos humanos para el desarrollo regional.

Art. 24.—La Modalidad de Educación a Distancia será aplicada, tanto al desarrollo de carreras como a la ejecución de programas de profesionalización, capacitación y actualización en el marco de las carreras que ofrezcan los centros de educación superior. Este proceso se realiza a partir de la culminación del nivel medio de educación.

Art. 25.—Los Planes de Estudio y la programación académica de la Modalidad a Distancia tendrán los mismos perfiles, objetivos, contenidos e intensidad que los correspondientes a la modalidad presencial de un mismo centro; se diferenciarán de éstos en lo relativo a la metodología de enseñanza-aprendizaje, duración y recursos de ejecución.

Art. 26.—En la Modalidad a Distancia, para preservar la calidad Académica de El Nivel, se ofrecerán tutorías presenciales con una periodicidad mínima de cada tres semanas, preferentemente con profesores tutores de los centros o con personas de las comunidades debidamente calificadas en la especialidad profesional y en la metodología - enseñanza-aprendizaje a distancia, se deberá implantar progresivamente, las tutorías telefónicas radial y por computadora.

Art. 27.—Es requisito de ingreso a una carrera que se desarrolla mediante la modalidad de Educación a Distancia, además de los exigidos por el centro, la aprobación de un curso de orientación que comprenderá, entre otros contenidos los siguientes:

a) Información sobre la modalidad de Educación a Distancia.

b) Métodos y Técnicas de estudio, y.

c) Lectura comprensiva. La aprobación del curso se sujetará a las normas de cada centro y no se asignarán unidades valorativas.

Art. 28.—Para establecer estudios a distancia deberán crearse centros asociados o regionales preferentemente en coordinación con las comunidades, los que contarán con personal administrativo mínimo permanente y los recursos de aprendizaje de acuerdo con las posibilidades económicas y las condiciones de cada región, sin menoscabo de la calidad académica.

B. INVESTIGACION

Art. 29.—LA INVESTIGACION es la función académica que se realiza por medio de un proceso sistemático y riguroso, por el cual crea ciencia, se obtienen nuevos conocimientos y se desarrollan o adoptan nuevas tecnologías. La actividad de investigación preferentemente responderá a los intereses y necesidades nacionales.

Art. 30.—Son PRINCIPIOS de la Investigación:

a) La libertad académica y científica.

b) La rigurosa aplicación de métodos y técnicas científicas.

c) La vinculación con la experiencia profesional y técnica.

ch) La integración con la Docencia y Extensión.

Art. 31.—Son OBJETIVOS de la Investigación:

a) Contribuir a la solución de los problemas nacionales y regionales.

b) Elevar el nivel científico y tecnológico de la institución;

c) Enriquecer la labor docente.

ch) Incorporar al Currículum la formación científica y tecnológica.

d) Comunicar los resultados del quehacer científico y tecnológico a la sociedad hondureña y a la comunidad internacional.

Art. 32.—Tanto en los estudios de Pre-Grado como en los de Post-Grado, deberán integrarse al Currículum actividades de investigación en una proporción creciente de acuerdo al nivel académico.

Art. 33.—Las autoridades superiores de los Centros determinarán las políticas generales de investigación y las formas de administrarlos.

Art. 34.—En lo posible, toda investigación debe realizarse en cooperación con las instituciones del Estado y con las entidades representativas de los principales sectores productivos del país.

Art. 35.—Toda investigación deberá tener un alto nivel de seguridad y no causar trastornos a personas y al medio ambiente.

Art. 36.—Cada Centro de El Nivel de Educación Superior debe llevar un Registro de Investigación e informar a la Dirección de Educación Superior para fines estadísticos.

C. EXTENSION

Art. 37.—LA EXTENSION es la función académica por la que se comunican los logros de la ciencia y la técnica a la comunidad en forma participativa.

Esta interacción debe consistir en descubrir y recoger de una parte, los valores nacionales, las inquietudes y problemas de la comunidad, dándoles la expresión que corresponda, y de otra, en difundir los productos del saber y la creación en la educación superior.

Art. 38.—Son PRINCIPIOS de la Extensión:

a) La interdisciplinaridad para lograr el enfoque integrador en la solución de la problemática de la comunidad.

b) La participación con miras a involucrar al estudiante en la dinámica de los fenómenos sociales.

c) La interacción en la prestación de servicios a la comunidad.

ch) La continuidad de la acción social a desarrollarse durante el período de formación del estudiante del Nivel Superior.

d) El derecho de la comunidad nacional de participar del patrimonio cultural, y.

e) La integración de la extensión con la docencia y la investigación.

Art. 39.—Son OBJETIVOS de la Extensión:

a) Proyectar la Educación Superior hacia la comunidad nacional.

b) Contribuir al perfeccionamiento de la enseñanza en la Educación Superior.

c) Contribuir a la formación de profesionales calificados.

ch) Corroborar en la realidad la validez de los productos científicos, tecnológicos y profesionales.

d) Fortalecer la identidad nacional mediante la vivencia y estudio en las comunidades del país.

e) Difundir la cultura por medio del arte, la ciencia, la técnica y el deporte, y.

f) Transferir los resultados del quehacer científico y tecnológico a la sociedad hondureña y a la comunidad internacional.

Art. 40.—Tanto en los estudios de Pre-Grado como en los de Post-Grado, deberán integrarse al currículum actividades de extensión en una proporción creciente de acuerdo al nivel.

Art. 41.—La labor de extensión, en lo posible, debe ser desarrollada con las instituciones del Estado y con las entidades representativas de la comunidad.

CAPITULO V

ADMINISTRACION ACADEMICA Y CATEGORIA INSTITUCIONAL A. ADMINISTRACION ACADEMICA

Art. 42.—LA ADMINISTRACION ACADEMICA es el proceso de la planificación, organización, dirección y control con la adecuada coordinación para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión y el logro de los objetivos de El Nivel y del Centro. Para ello deberá existir la eficiente administración de recursos humanos, financieros, físicos y de todos los demás recursos de los centros.

Art. 43.—El desarrollo de la administración académica debe estar dirigido en todo momento a apoyar la consecución de los fines de El Nivel y del centro respectivo. Debe establecerse por tanto, equilibrio y armonía entre los fines, objetivos, estrategias, políticas, normas, programas, proyectos y procedimientos correspondientes. En todo caso la función y los recursos administrativos deben siempre apoyar los objetivos, funciones y actividades académicas.

Art. 44.—Todo centro de educación superior debe contar con la infraestructura física y académica necesaria para el desempeño del trabajo educativo que estimule el desarrollo intelectual, físico, social, emocional y espiritual de toda la comunidad institucional.

Art. 45.—Para el cumplimiento de estas normas, cada centro del Nivel debe organizar un sistema de registro bajo criterios de exactitud, seguridad y perpetuidad.

Art. 46.—Todas las normas, procedimientos y requerimientos administrativos deben ser del conocimiento general, para lo cual se les dará la publicidad necesaria y oportuna.

Art. 47.—Toda reforma que implique transformación de la estructura académica y administrativa de un centro, deberá ser presentada al Consejo de Educación Superior para su estudio y aprobación. Aquellas reformas que supongan reajustes académicos operativos deberán presentarse a la Dirección de Educación Superior para su registro correspondiente.

B. CATEGORIA INSTITUCIONAL

Art. 48.—Los Centros de El Nivel adoptarán el nombre y modelo que más se adecúe a sus fines, pudiendo denominarse, universidad, instituto, escuela o academia. La decisión relativa al nombre y estructura respetará los usos y costumbres internacionales y lo ya oficializado a nivel nacional.

Art. 49.—La estructura organizativa interna de los centros de educación superior estará de acuerdo a las exigencias legales y académico-administrativas del Nivel de Educación Superior y podrán conformarse en unidades académicas tales como: Areas, divisiones, centros, facultades, departamentos y otras formas análogas de organización.

Art. 50.—LA UNIVERSIDAD, centro de Educación Superior por antonomasia, es responsable de una pluralidad de áreas, campos y programas académicos. Esta universalidad permite la interdisciplinariedad que se requiere para el logro de sus más amplios objetivos. Las universidades pueden tener un carácter relativamente especializado por el énfasis en una o más áreas afines.

A la universidad le corresponde:

a) Impartir enseñanza en todas las ramas de la ciencia;

b) Contribuir al progreso de la ciencia, a la formación de investigadores y al desarrollo de la investigación científica, literaria y técnica.

c) Preparar a los futuros profesionales exigiéndoles a su vez un amplio y cualitativo acervo de conocimientos específicos, acordes con el rol que van a desempeñar en la sociedad.

ch) Proporcionar una cultura superior y un perfeccionamiento personal y profesional necesarios para asimilar los avances científicos y responder cualitativamente a la demanda social.

Art. 51.—EL INSTITUTO, como centro de educación superior es responsable de una área académica, pudiendo tener a su cargo una diversidad de campos y programas académicos dirigidos a la formación de profesionales.

Art. 52.—LA ESCUELA, como centro de educación superior es responsable de un campo académico específico, con énfasis en la formación de profesionales. Puede estructurarse bajo la forma de Escuela Superior o Escuela Técnica.

Art. 53.—LA ACADEMIA, como centro de educación superior, asumirá un carácter eminentemente vocacional.

CAPITULO VI

CURRICULUM

A. CARRERA

Art. 54.—Se define como CARRERA al proceso educativo conducente a la formación profesional en un campo académico determinado.

Art. 55.—La apertura y funcionamiento de carreras deberá ser autorizada por el Consejo de Educación Superior, siguiendo lo establecido en la Ley de Educación Superior, su Reglamento y las presentes Normas.

Art. 56.—La apertura y funcionamiento de carreras deberá fundamentarse mediante un diagnóstico que identifique necesidades planteadas para el desarrollo socio-económico, científico, tecnológico y cultural del país, la región o el contexto internacional.

Art. 57.—Cada centro deberá cumplir estrictamente con el currículum aprobado, estableciendo el necesario seguimiento de los procesos formativos del estudiante.

Art. 58.—Cada centro establecerá un proceso de evaluación continua de cada carrera con las retroalimentaciones periódicas que posibiliten los reajustes, reformas o incluso la supresión de las mismas.

B. UNIDAD DE MEDIDA ACADEMICA

Art. 59.—La UNIDAD DE MEDIDA ACADEMICA es la UNIDAD VALORATIVA O CREDITO que representa la intensidad del esfuerzo académico de un estudiante.

Art. 60.—La Unidad Valorativa o Crédito en los estudios de Pregrado corresponde a una hora de actividad académica semanal en un periodo de quince semanas o su equivalente si se adoptare otro periodo. La unidad valorativa en laboratorio, taller, seminario, trabajo de campo y otros deberá representar tres horas de labor académica en igual periodo.

Para propósito de determinar la carga académica del estudiante de pregrado, la unidad valorativa o crédito representa un esfuerzo académico real de tres horas, así:

a) Por una hora académica con el Catedrático, más dos horas de preparación o trabajo académico individual.

b) Por tres horas de labor académica, en laboratorio, taller, seminario, trabajo de campo y otros.

Art. 61.—La Unidad Valorativa o Crédito en los estudios de Post-Grado, corresponde a una hora de actividad académica se-

manal en un período de quince semanas, o su equivalente si se adoptare otro período.

Para propósito de determinar la carga académica del estudiante de postgrado, la Unidad Valorativa o Crédito se obtendrá de dos formas:

a) Por una hora académica con el catedrático, más tres horas de preparación o trabajo académico individual.

b) Por cuatro horas de trabajo académico dirigido o supervisado.

Art. 62.—Para los efectos de medición a que se refieren los Artículos precedentes, una hora académica equivale a cincuenta (50) minutos.

Art. 63.—El número mínimo y máximo de unidades valorativas que deba inscribir un estudiante de pregrado en cada período académico, estará determinado por su índice académico. Las normas particulares de cada centro reglamentarán esta disposición.

Art. 64.—La carga académica de un estudiante a tiempo completo de pregrado corresponde al tiempo equivalente mínimo de dieciséis (16) unidades valorativas o sea 48 horas semanales.

Art. 65.—La carga académica de un estudiante a tiempo completo de Post-Grado corresponde a un tiempo equivalente mínimo de doce (12) unidades valorativas.

C. PERIODO ACADEMICO

Art. 66.—El año académico podrá organizarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) En un período, con un mínimo de treinta y dos (32) semanas de actividad académica.

b) En periodos, con un mínimo de quince (15) semanas de actividad académica cada uno.

c) En periodos, con un mínimo de once (11) semanas de actividad académica cada uno.

ch) En periodos, con un mínimo de nueve (9) semanas de actividad académica cada uno.

Art. 67.—Los centros que opten por uno o dos periodos académicos regulares en el año, podrán programar un solo período intensivo de actividad académica.

Art. 68.—Los centros que establezcan periodos intensivos deberán reglamentarlos, cuidando siempre de programar en ellos actividades que se adecúen metodológicamente a tal duración con iguales o superiores condiciones de desarrollo que en los periodos regulares.

CH. NIVELES Y GRADOS ACADEMICOS

Art. 69.—Se establecen los siguientes estadios académicos en el nivel de Pre-Grado:

a) Carreras cortas, y;

b) Licenciatura.

Art. 70.—Se establecen los siguientes estadios académicos en el nivel de Post-grado:

a) Especialidad;

b) Maestría, y;

c) Doctorado.

Art. 71.—Los estadios académicos de la educación superior se obtienen con la acumulación de unidades valorativas conforme a la siguiente tabla:

D. PLAN DE ESTUDIOS

a) CARRERA CORTA: De 80 a 100 unidades valorativas, con una duración de dos años.

b) LICENCIATURA: De 160 a 180 unidades valorativas, con una duración de cuatro años.

c) ESPECIALIDAD: De 30 a 90 unidades valorativas sobre la licenciatura, con una duración de uno a tres años.

ch) MAESTRIA: De 40 a 52 unidades valorativas sobre la licenciatura, con una duración de uno y medio a dos años.

d) DOCTORADO: De 52 a 70 unidades valorativas sobre la licenciatura o de 25 a 30 unidades valorativas sobre un postgrado de dos años como mínimo. En este caso el período comprende únicamente la etapa de estudio de asignaturas.

Art. 72.—Las CARRERAS CORTAS, son estudios que habilitan para el ejercicio profesional y que se caracterizan por un mayor énfasis en la formación práctica. Los contenidos básicos del Plan de Estudios serán establecidos especialmente de acuerdo a las necesidades sociales de formación detectadas en el campo de que se trate.

Art. 73.—Las LICENCIATURAS, son estudios que brindan conocimientos sobre una determinada ciencia, técnica o arte, y que habilitan para el ejercicio profesional.

Art. 74.—Las ESPECIALIDADES, son estudios que desarrollan capacidades específicas dentro de un campo profesional determinado.

Art. 75.—Las MAESTRIAS, son estudios que brindan conocimientos avanzados en el área de la ciencia, la técnica o el arte, que habilitan para el desempeño profesional especializado, la docencia y la investigación.

Art. 76.—Los DOCTORADOS, son estudios del más alto nivel académico profesional, fundamentados en la investigación y caracterizados por la realización de un trabajo original e individual, bajo la estrecha supervisión de un equipo que evalúa continuamente el desempeño del candidato. Habilitan para el ejercicio profesional, la investigación y la docencia del más alto nivel.

Art. 77.—El GRADO, expresa el valor académico de los conocimientos y habilidades adquiridos por el individuo, dentro de la escala establecida en estas Normas para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades. El grado lo confieren los Centros de Educación Superior, al concluir el Plan de Estudios y haber cumplido con los requisitos de graduación.

Art. 78.—Se establecen en la Educación Superior los Grados de:

- a) Licenciatura;
- b) Maestría, y;
- c) Doctorado.

Art. 79.—TITULO, de conformidad con el Art. 160 de la Constitución de la República, es el documento legal otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y por los centros privados o extranjeros, reconocido y registrado por la U.N.A.H., que acredita la calidad y denominación profesional y que certifica que una persona está en posesión de un grado académico.

Art. 80.—DIPLOMA, es el documento expedido por los Centros de Educación Superior y registrado en la U.N.A.H., en reconocimientos de estudios formales que no conducen a la obtención de un grado académico.

Art. 81.—CERTIFICADO, es el documento expedido por los Centros de Educación Superior que acredita haber recibido cursos de educación no formal.

Art. 82.—El PLAN DE ESTUDIOS es el documento legal que encierra la síntesis instrumental de formación profesional, humanística, científica y tecnológica, en el que se estructuran los fundamentos, objetivos, contenidos, estrategias y recursos de enseñanza-aprendizaje, considerados como esenciales para el establecimiento y desarrollo de una carrera o de estudios de Post-Grado. Deberá estructurarse conforme a un perfil profesional.

Art. 83.—El Plan de Estudios estará organizado en una secuencia ordenada en base a requerimientos concatenados de contenidos, para garantizar la coherencia de la formación. Incluirá asignaturas de formación general y de formación específica, distribuidas en obligatorias y optativas. Cada centro elaborará un instrumento técnico que oriente sobre esta materia, en base a los lineamientos generales que al efecto aprueben los organismos de El Nivel.

Art. 84.—El Plan de Estudios deberá revisarse periódicamente al tenor de los cambios científicos y tecnológicos. Su vigencia no podrá exceder de un período de 10 años.

Art. 85.—El diseño y rediseño de Planes de Estudio deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior para su estudio y aprobación. La Dirección de Educación Superior, a fin de flexibilizar la administración del Plan de Estudios, conocerá, aprobará y registrará cambios relacionados con nombre y código de asignaturas. De estos cambios deberá informar al Consejo de Educación Superior.

Art. 86.—FORMACION GENERAL, es la que proporciona a los estudiantes los elementos teóricos y las experiencias adecuadas para ampliar su comprensión de la naturaleza, el hombre y la sociedad, bajo una visión universal, unitaria y humanista del mundo. Persigue el fin de formar profesionales con sentido crítico y conscientes de sus responsabilidades públicas y humanas, para una mejor contribución a la transformación de la realidad nacional. La formación general es obligatoria para todas las carreras del nivel de educación superior; provee un fundamento de cultura general que sustenta la formación específica.

Art. 87.—El componente de Formación General es aplicable solamente al nivel de pregrado e incluye como asignaturas obligatorias: Español, Filosofía, Sociología e Historia de Honduras, y no menos de tres asignaturas optativas, una de las cuales deberá ser seleccionada en el campo de las Ciencias Naturales. Estas asignaturas tendrán un peso académico no menor de 3 U.V., cada una. En todo caso el componente de Formación General no podrá exceder de 8 asignaturas.

La carrera corta incluye como componente de Formación General las cuatro asignaturas obligatorias.

Art. 88.—FORMACION ESPECIFICA, es la que permite al estudiante adquirir un conjunto de conocimientos profesionalizantes teóricos-prácticos, desarrollar habilidades y destrezas, cultivar valores y asumir actitudes en el marco de las disciplinas científicas y tecnológicas afines que integran su campo profesional. Implica el dominio de la teoría de las disciplinas seleccionadas, el conocimiento de su estructura científica y técnica, de la herencia bibliográfica, de los campos de aplicación práctica y de la importancia de su papel en la transformación de la realidad nacional.

E. INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCION

Art. 89.—El ingreso de un alumno en un Centro de Educación Superior incluye las etapas de admisión, matrícula y registro de asignaturas, conforme a los requisitos que señala cada Centro.

Art. 90.—ADMISION, es el proceso mediante el cual, un centro de educación superior comprueba si el aspirante a ingreso reúne los requisitos establecidos. Al final de este proceso, el centro resolverá positivamente o negativamente sobre su aceptación. Los aspirantes al primer ingreso presentarán solicitud de admisión de conformidad a las normas de cada centro.

Art. 91.—Son requisitos para admisión de estudiantes de Pre-Grado:

a) Solicitud formal de admisión;

b) Título original y fotocopia cotejada o legalizada del mismo, que acredite los estudios cursados en el ciclo diversificado del nivel medio.

En el caso de reconocimiento de estudios del nivel medio realizados en el extranjero, se deberá presentar acuerdo del poder ejecutivo;

c) Certificado de aprobación de la prueba de admisión para el Nivel Superior, en aquellos Centros cuyos organismos de gobierno lo hayan aprobado como requisito, y;

ch) Los demás que establezca la reglamentación de cada Centro.

Art. 92.—Son requisitos para admisión de estudiantes de Post-Grado:

a) Título original y fotocopia cotejada o legalizada del mismo del grado inmediato inferior, o título validado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, cuando los estudios se hayan realizado en el extranjero;

b) Índice académico igual o mayor que 75% en los estudios previos, y;

c) Cumplimiento de otros requisitos de admisión establecidos en cada Plan de Estudios.

Art. 93.—MATRICULA, es el proceso mediante el cual un aspirante se inscribe como estudiante en un centro de educación superior.

Art. 94.—Son requisitos mínimos para matrícula:

a) Primer Ingreso:

1.—Resolución favorable a la solicitud de admisión,

2.—Documentos personales que establezca cada centro,

3.—Pago de derechos de matrícula según Plan de Arbitrios de cada Centro, y;

4.—Los demás requisitos que cada centro establezca.

b) Reingreso:

1.—Constancia de Matrícula previa en el Centro.

2.—Acreditar que cumple con los requisitos establecidos para su permanencia;

3.—Pago de derechos de matrícula, según Plan de Arbitrios, y;

4.—Los demás requisitos que establezca cada Centro.

Art. 95.—La Matrícula podrá realizarse en período ordinario o extraordinario, bajo las siguientes regulaciones:

a) La Matrícula Ordinaria es la efectuada en el período establecido conforme al Calendario Académico de cada centro.

b) La Matrícula Extraordinaria es la efectuada fuera del período establecido; deberá realizarse durante la primera semana de clases, de conformidad con lo establecido por cada Centro.

Art. 96.—REGISTRO DE ASIGNATURAS, es el proceso de selección e inscripción de asignaturas, cursos, laboratorios y otras formas de organización de los contenidos de aprendizaje, de conformidad a lo establecido en el respectivo Plan de Estudios.

Art. 97.—Cada Centro normará el registro por medio de una tabla que regule el máximo de unidades valorativas a inscribir en cada período, en función del rendimiento del estudiante, expresado por el índice académico del último período cursado.

Art. 98.—Para que un estudiante pueda permanecer como alumno regular en un Centro de Educación Superior, deberá

mantener después de su primer año de ingreso un índice académico global sobre asignaturas registradas, de por lo menos 40%.

Art. 99.—PROMOCION, es la aprobación por el estudiante de una asignatura, seminario, taller, módulo o cualquier otra forma de organización del aprendizaje de conformidad al ordenamiento fijado en el Plan de Estudios.

Art. 100.—El Índice Académico Mínimo de promoción en los estudios de Pre-grado, debe ser establecido en las Normas Académicas de cada Centro y en ningún caso será inferior a 60%.

Art. 101.—El Índice Académico Mínimo de promoción en los estudios de Post-grado debe ser establecido en las Normas Académicas de cada Centro y en ningún caso será inferior a 75%.

F. ESTRATEGIAS Y RECURSOS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

Art. 102.—En la selección y aplicación de las estrategias de enseñanza-aprendizaje, la Educación Superior se basará en los principios didácticos, los fines y las políticas que informan y orientan las funciones de docencia, investigación y extensión y en la naturaleza y objetivos de las disciplinas de estudio, dentro del marco que conforman las finalidades de la educación nacional.

Art. 103.—Los Recursos de Aprendizaje se seleccionarán y usarán conforme a los objetivos de la disciplina y los objetivos específicos del aprendizaje con base en el principio de libertad de cátedra y conforme a cada Plan de Estudios. La selección de estrategias y recursos de aprendizaje estará condicionada además por el principio de libertad de cátedra.

Art. 104.—Los Centros de Educación Superior deben estar dotados de recursos de aprendizaje en correspondencia a las estrategias de un proceso de enseñanza-aprendizaje participativo y de acuerdo a los requerimientos y exigencias de cada carrera.

Art. 105.—Las unidades de recursos de aprendizaje de El Nivel, tales como: Bibliotecas, hemerotecas, centros de informática, centros audiovisuales, laboratorios, talleres, aulas especializadas y similares, deben organizarse técnicamente, contar con espacios adecuados y estar a cargo de personal especializado.

Art. 106.—Las unidades de recursos de aprendizaje de cada Centro, centralizadas o descentralizadas, deben organizarse como sistema. Se propiciará el intercambio de servicios entre los Centros de El Nivel y se podrán constituir en redes de información.

G. SUPERVISION

Art. 107.—LA SUPERVISION es una actividad académica que tiene como propósito contribuir al mejoramiento constante del proceso del desarrollo curricular.

Art. 108.—La Supervisión en el Nivel Superior deberá responder a los principios siguientes:

a) Democracia.

b) Creatividad.

c) Participación.

ch) Flexibilidad.

d) Actitud Científica.

e) Continuidad.

Art. 109.—Son objetivos de la Supervisión Académica.

a) Fortalecer los nexos de comunicación entre los órganos y los centros de El Nivel.

b) Contribuir a elevar la eficiencia de las funciones académicas de los centros.

c) Elevar la calidad de desempeño de los docentes.

ch) Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo de Educación Superior.

Art. 110.—El Consejo de Educación Superior ejercerá la Supervisión en los Centros de Educación Superior, creando el procedimiento técnico adecuado para dicha finalidad.

Art. 111.—Los Centros de El Nivel deberán establecer los mecanismos de supervisión interna en los que consideren todas las funciones de su competencia.

H. EVALUACION

Art. 112.—EVALUACION es el proceso permanente que tiene como propósito comprobar de modo sistemático en qué medida se han logrado los resultados previstos en los objetivos especificados con antelación, a nivel institucional y curricular, para tomar las decisiones que mejoren cualitativamente el proceso docente formativo.

Art. 113.—Todos los elementos curriculares deberán ser permanentemente evaluados. Al efecto los Centros de Educación Superior desarrollarán sistemas de evaluación de los planes de estudio, del rendimiento académico de los estudiantes, del desempeño académico de los docentes y de la eficiencia y eficacia de la administración académica.

Art. 114.—La evaluación institucional deberá programarse sistemáticamente de acuerdo a la Ley de Educación Superior y sus reglamentos. Deberá hacerse periódicamente bajo la responsabilidad de los Centros de El Nivel con el conocimiento y supervisión del Consejo de Educación Superior, e incluirá todos los sistemas y procesos de los centros respectivos. El Consejo podrá, cuando lo estime conveniente, realizar evaluaciones institucionales, generales o parciales, bajo su propia responsabilidad, con el apoyo administrativo y financiero de los Centros que hayan de ser evaluados; al efecto El Consejo podrá nombrar las comisiones que estime convenientes.

Art. 115.—Cada Centro deberá establecer un sistema de evaluación institucional que incluya los factores siguientes:

- a) Objetivos del centro;
- b) Organización y Administración;
- c) Recursos Humanos;
- ch) Espacios físicos y recursos materiales;
- d) Oferta educativa;
- e) Régimen docente;
- f) Desarrollo estudiantil;
- g) Procesos académicos;
- h) Impacto institucional en el contexto inmediato y nacional.

Art. 116.—Son principios de la evaluación académica:

- a) La planificación como base de la sistematización del trabajo académico;
- b) La concepción integral de los procesos académicos de consecución de objetivos educacionales;
- c) La continuidad de la acción evaluativa;
- ch) La participación como medio de involucrar en la evaluación a todos los actores del proceso educativo;
- d) La utilización de métodos y técnicas seleccionados de acuerdo a los objetivos y a la diversidad de los procesos y logros a evaluar; y
- e) La concepción del proceso evaluativo como un medio y no como un fin.

Art. 117.—Son OBJETIVOS de la evaluación del Currículum:

- a) Elevar el nivel académico de los Centros;

- b) Establecer los procedimientos que permitan analizar el funcionamiento de El Nivel y perfeccionarlo;

- c) Detectar necesidades y requerimientos que permitan actualizar periódicamente el currículum;

- ch) Elevar el rendimiento académico de los estudiantes;

- d) Elevar el desempeño académico de los docentes;

- e) Correlacionar e integrar el sistema de evaluación del estudiante con el del docente de El Nivel; y

- f) Realizar un seguimiento de los graduados para retroalimentar el currículum.

Art. 118.—De los resultados de las evaluaciones de cada Centro, éste informará anualmente al Consejo de Educación Superior.

Art. 119.—La evaluación del currículum incluirá sin perjuicio de la libertad de investigación, aprendizaje y cátedra, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La fundamentación filosófica, económica y política del currículum;

- b) El perfil profesional;

- c) Las líneas curriculares que lo configuran;

- ch) La organización de los contenidos programáticos;

- d) La ejecución del proceso enseñanza aprendizaje;

- e) Los recursos didácticos que apoyan al proceso enseñanza-aprendizaje;

- f) Los sistemas de evaluación de los aprendizajes;

- g) El diseño y ejecución de proyectos de investigación;

- h) El diseño y ejecución de proyectos de extensión;

- i) Las actividades coprogramáticas tendientes al desarrollo estudiantil;

- j) Desempeño profesional del personal asignado;

- k) Rendimiento académico de los estudiantes, y;

- l) Supervisión académica.

Art. 120.—Las evaluaciones del Currículum deben realizarse conforme a la programación académica.

Art. 121.—Se establece la siguiente Escala para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes de Pre-Grado:

	Calificación	Puntos
90 — 100%	EXCELENTE	A 4
80 — 89%	MUY BUENO	B 3
60 — 79%	BUENO	C 2
40 — 59%	INSUFICIENTE	D 1
01 — 39%	INSUFICIENTE	F 0

Cada Centro podrá establecer una escala de rangos más elevados, pero en ningún caso inferior a lo expuesto en este Artículo.

Art. 122.—La evaluación del desempeño académico del docente deberá ser un proceso permanente bajo la responsabilidad de cada Centro. Participarán en ella los niveles directivos, los estudiantes y los propios docentes.

Art. 123.—En la evaluación del desempeño del docente se incluirán entre otros, los factores siguientes:

- a) Dominio científico de las disciplinas bajo su responsabilidad;
- b) Dominio pedagógico;
- c) Capacidad de relacionar la docencia con la investigación y la extensión;

ch) Actitudes (responsabilidad, puntualidad, relaciones interpersonales, etc.);

d) Producción intelectual;

e) Rendimiento académico de los estudiantes, y;

f) Resultados de la supervisión integral.

I. PROCESO DE FINALIZACION

Art. 124.—El egresado de cualquier carrera, deberá cumplir con los requisitos de orden académico y administrativo, que le permitan ser investido con el grado académico correspondiente.

Art. 125.—Los REQUISITOS ACADEMICOS DE GRADUACION son disposiciones de orden legal, que establecen las condiciones y modalidades científico-técnicas para la obtención de un grado, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo plan de estudios y en las normas de cada centro.

Art. 126.—Son requisitos académicos mínimos de graduación:

a) Aprobación de asignaturas del correspondiente plan de estudios;

b) Elaboración y aprobación de trabajos de investigación establecidos en el plan de estudio;

c) Obtención del índice académico de graduación;

ch) Cumplimiento del servicio social de conformidad a lo que establezcan las normas de cada centro;

d) El servicio profesional supervisado.

Art. 127.—Los REQUISITOS ADMINISTRATIVOS DE GRADUACION son disposiciones de orden legal que regulan las condiciones para optar al grado.

Art. 128.—Son requisitos administrativos mínimos de graduación:

a) Constancia de solvencia respecto a los servicios que presta el centro;

b) Pago de los derechos establecidos para el trámite legal correspondiente, de acuerdo al grado a optar, y;

c) Otros que el Centro señale.

Art. 129.—Alcanzado un nivel u obtenido un grado, al egresado se le extenderá su respectivo diploma o título, que deberá ser entregado con la solemnidad del caso.

Art. 130.—Los diplomas y títulos que otorguen los Centros de El Nivel, deberán ser registrados en la Dirección de Educación Superior.

CAPITULO VII

EQUIVALENCIAS, RECONOCIMIENTO E INCORPORACION DE TITULOS

A. EQUIVALENCIAS

Art. 131.—EQUIVALENCIA es la convalidación que cada centro de educación otorga por estudios de educación superior para darle valor académico con relación a un Plan de Estudios.

Se podrá conceder equivalencia siempre y cuando el curso sea de igual o similar contenido y peso académico. Para fines de equivalencia ningún centro exigirá una calificación superior al mínimo establecido en las presentes Normas Académicas. La calificación no se consignará en el historial académico del estudiante.

B. RECONOCIMIENTO

Art. 132.—RECONOCIMIENTO: es el procedimiento empleado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, para certifi-

car la autenticidad y declarar la calidad de los grados o niveles académicos alcanzados, y de los diplomas o títulos expedidos u otorgados por otro Centro de Educación Superior, nacional o extranjero.

C. INCORPORACION

Art. 133.—INCORPORACION, es el acto mediante el cual, previo reconocimiento de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, acepta que el poseedor de un grado académico conferido por una institución de Educación Superior extranjera, corresponde a un nivel de Educación Superior de Honduras.

Art. 134.—Para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 130, 131 y 132 precedentes, la Dirección de Educación Superior establecerá las guías correspondientes.

CAPITULO VIII

DESARROLLO ESTUDIANTIL

Art. 135.—Todo Centro deberá estructurar un programa de Desarrollo Estudiantil que cumpla con:

a) La continuidad en el proceso de orientación del estudiante en lo que respecta a los aspectos profesionales, personales y sociales;

b) La conservación de la salud física y mental del estudiante;

c) Los programas de asistencia económica que permitan a estudiantes de bajos ingresos beneficiarse de la Educación Superior;

ch) Los programas de motivación para estimular la excelencia académica entre el estudiantado del Centro;

d) La integración y promoción de agrupaciones estudiantiles para contribuir al desarrollo de actividades científicas, culturales, sociales, artísticas y deportivas, que orienten el aprovechamiento del tiempo libre del estudiante del Nivel Superior.

CAPITULO IX

DE LOS ESTUDIANTES

A. CATEGORIAS

Art. 136.—Los estudiantes del Nivel Superior se clasifican según inscripción y propósitos de formación.

Art. 137.—Según la inscripción, los estudiantes se clasifican en:

a) ESTUDIANTE DE PRIMER INGRESO, es el que anteriormente no había estado matriculado en el Centro.

b) ESTUDIANTE DE REINGRESO, es el que anteriormente ha estado matriculado en el Centro.

Art. 138.—Según los propósitos de formación, los estudiantes se clasifican en:

a) ESTUDIANTE REGULAR, es el que se propone obtener un diploma o un grado y título académico en el Centro.

b) ESTUDIANTE ESPECIAL, es el que no tiene por meta la obtención de un diploma o un grado y título académico. Cursa una o más asignaturas, previo cumplimiento de requisitos académicos y administrativos.

c) ESTUDIANTE CONDICIONAL, cada Centro en sus normas académicas particulares establecerán las circunstancias que determinen esta categoría.

B. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Art. 139.—Los Centros de Educación Superior están obligados a garantizar a los estudiantes los derechos que les corresponden como participantes del proceso, enseñanza-aprendizaje; en conse-

cuencia los centros deben cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los órganos de El Nivel.

Art. 140.—Son derechos del estudiante del Nivel de Educación Superior:

- a) Gozar del respeto a su integridad personal (física o psicológica), por parte de todos los miembros de la comunidad del centro;
- b) Contar con óptimas condiciones académicas en lo referente a programación del curriculum, asignación de docentes, proceso de evaluación, condiciones físicas para el desarrollo de sus actividades, participación estudiantil, y otros;
- c) El derecho a representación estudiantil ante los organismos de gobierno, será el que establezca cada Centro de Educación Superior en su Estatuto y Reglamentos.
- ch) Contar desde su ingreso con el respectivo Asesor Académico que oriente su proceso de formación en todos los campos hasta la finalización de su carrera.

Art. 141.—Los Centros de Educación Superior establecerán un sistema de Reconocimiento y Estímulos a los méritos y esfuerzos de los estudiantes.

C. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Art. 142.—El estudiante está obligado a observar una conducta ordenada de acuerdo a su condición de aspirante a un grado académico y en consecuencia, se obliga a acatar las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las autoridades de El Nivel y del Centro.

Art. 143.—Son deberes de los estudiantes:

- a) Dedicar sus esfuerzos a su propia formación para su beneficio, de su familia, su comunidad y su patria;
- b) Estudiar con dedicación, honradez, disciplina y perseverancia;
- c) Realizar las actividades de investigación, extensión y demás tareas que se le asignen;
- ch) Contribuir con su participación, creatividad y voluntariado al logro de los fines y objetivos institucionales;
- d) Respetar el Centro, sus autoridades administrativas y académicas, docentes, personal de servicio, compañeros de estudio y en general a todos sus conciudadanos sin distinción de clase;
- e) Hacer buen uso de los recursos y medios de aprendizaje con que cuenta el Centro;
- f) Asistir a clases o tutorías, de conformidad a las normas del centro;
- g) Cuidar las instalaciones físicas, recursos de aprendizaje y el medio ambiente del centro;
- h) Brindar trato cortés y de cooperación a todos los miembros de la comunidad del centro;
- i) Los demás que su centro establezca.

CH. SISTEMA DISCIPLINARIO

Art. 144.—Cada centro de Educación Superior elaborará y mantendrá vigente un reglamento que regule la conducta de los estudiantes, el cual definirá un sistema disciplinario, y deberá contener, como mínimo:

- a) Una clasificación de las faltas según su gravedad;
- b) Una clasificación de sanciones para aplicarlas según la naturaleza de la falta;
- c) La designación de los órganos competentes para juzgar en primera instancia todo tipo de faltas e imponer las sanciones correspondientes;
- ch) La designación de un órgano competente para conocer de los recursos contra las sanciones;
- d) El establecimiento del procedimiento para la aplicación del sistema disciplinario.

Art. 145.—Cuando las sanciones disciplinarias impuestas por un Centro de Educación Superior a un estudiante del mismo obedezcan a faltas graves, dicho centro lo notificará a los demás centros para su información.

CAPITULO X

LOS DOCENTES DEL NIVEL SUPERIOR

Art. 146.—DOCENTE DEL NIVEL SUPERIOR, es el profesional universitario legalmente reconocido, responsable de tareas académicas en cualquiera de los siguientes campos: Docencia, Investigación, Extensión, Orientación, Supervisión, Bibliotecología y Administración Académica.

Art. 147.—Es requisito para ingresar a la Carrera Docente en el Nivel Superior, tener el grado mínimo de Licenciado en el campo académico-científico en el que aspira laborar. Los docentes deberán acreditar además la formación pedagógica de nivel superior que establezca el Centro. Los docentes deberán tener un grado académico igual o superior al nivel al que hubiesen sido asignados como docentes.

Art. 148.—LA CARGA ACADEMICA DEL DOCENTE DE EDUCACION SUPERIOR, debe comprender un conjunto de funciones o actividades de docencia, investigación, extensión, orientación, bibliotecología o administración académica, asignadas por la unidad académica a la cual pertenece, de acuerdo a la competencia o especialidad en el campo académico-profesional, y tomando en cuenta la respectiva categoría docente y jornada de trabajo.

Art. 149.—Los docentes serán ubicados en las diferentes categorías escalafonarias en base a los méritos académicos que establezcan las normas de cada centro, de conformidad a lo que prescriba el Reglamento de la Carrera Docente de la Educación Superior.

A. DEBERES DE LOS DOCENTES

Art. 150.—El docente está obligado a observar una conducta acorde a su condición de educador y en consecuencia, se obliga a acatar las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las autoridades de El Nivel y del Centro en que labora.

Art. 151.—Son DEBERES del Docente del Nivel Superior:

- a) Involucrarse en todo el proceso de formación del estudiante para contribuir a su desarrollo integral y al logro de los objetivos institucionales;
- b) Brindar servicios académicos de la más alta calidad, utilizando métodos y técnicas modernas;
- c) Presentar a la autoridad competente, una planificación de las asignaturas o actividades a él asignadas en el período académico correspondiente;
- ch) Desarrollar su actividad académica con ética profesional que sirva de motivación permanente a los estudiantes;
- d) Participar en los programas de capacitación que promueva cada centro y El Nivel, para renovar constantemente su formación profesional y pedagógica;
- e) Realizar la evaluación del rendimiento académico del estudiante, utilizando métodos adecuados y variados, en consonancia con los objetivos del proceso educativo;
- f) Asumir la responsabilidad de la promoción de sus estudiantes. En caso de presentar reprobación masiva, deberá someterse a una investigación que determine las causas de la misma para aplicar las medidas adecuadas que superen tal situación;

g) Cumplir con la carga académica y jornada de trabajo que le hayan sido asignadas;

h) Respetar el Centro y a todos los miembros de la comunidad del mismo;

i) Todos los demás que el Reglamento de la Carrera Docente de la Educación Superior y el que cada Centro establezcan.

B. DERECHOS DE LOS DOCENTES

Art. 152.—Los Centros de Educación Superior garantizarán a los docentes los derechos que les corresponden como participantes

del proceso enseñanza-aprendizaje, y en consecuencia los Centros deben cumplir con las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de los órganos de El Nivel.

Art. 153.—Son DERECHOS del Docente del Nivel Superior:

a) Gozar del respeto a su integridad personal (física y psicológica), por parte de todos los miembros de la comunidad del Centro;

b) Recibir una remuneración acorde con su categoría docente, jornada de trabajo y desempeño profesional;

c) Gozar de estabilidad en el ejercicio de su cargo y de los beneficios de previsión social que establezca cada centro de El Nivel;

ch) Ser candidato a programas de formación y capacitación, dentro o fuera del país, con el patrocinio de cada Centro Educativo o El Nivel;

d) Contar con las condiciones de trabajo aceptables para el desempeño eficaz de su función docente y el logro de los objetivos educativos e institucionales;

e) Ser evaluado en su desempeño docente conforme procedimientos técnicos adecuados, involucrando en este proceso al estudiante, las instancias jerárquicas correspondientes y al docente mismo;

f) Gozar periódicamente de ascenso en el escalafón docente, a una categoría superior a la que sustenta, de acuerdo a méritos, años de servicios y evaluación de su desempeño docente, y;

g) Los demás que se establezcan en el Reglamento General de la Carrera Docente de la Educación Superior y el de cada Centro.

Art. 154.—Los Centros de Educación Superior establecerán un Sistema de Reconocimientos y estímulos a los méritos y esfuerzos de los docentes.

Art. 155.—Sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento General de la Carrera Docente de la Educación Superior o las normas de cada Centro en esta materia, la evaluación del docente responderá a principios y objetivos establecidos en estas normas.

Art. 156.—Son PRINCIPIOS de la Evaluación del Docente:

a) La permanencia y la periodicidad;

b) La retroalimentación como instrumento técnico para mejorar la actividad académica;

c) La planificación y programación sistemática, y;

d) La confidencialidad.

Art. 157.—Son OBJETIVOS de la evaluación del Docente:

a) Contribuir a elevar el nivel académico de los Docentes;

b) Detectar necesidades y requerimientos que permitan diseñar programas de capacitación de docentes;

c) Determinar los méritos del personal para efectos de promoción de los docentes conforme al Reglamento General de Carrera Docente;

ch) Retroalimentar el desempeño profesional del docente para su progresivo mejoramiento.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 158.—Las presentes Normas Académicas deberán desarrollarse mediante las específicas de cada Centro, las cuales deberán registrarse en la Dirección de Educación Superior, quien informará posteriormente al Consejo de Educación Superior.

Art. 159.—Las Normas que en el presente instrumento regulan el curriculum, se refieren a la Educación Formal, pero deben aplicarse en lo pertinente, a la Educación No Formal e igualmente regulan las modalidades de Educación Presencial y de Educación a Distancia.

Art. 160.—Podrán ser reconocidos los estudios de Bachillerato cursados en el extranjero y el grado y títulos obtenidos. En cada caso se hará un análisis del Plan de Estudios para otorgar la equivalencia con los estudios del nivel de Educación Superior del país.

Art. 161.—Las presentes Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, derogan cualquiera otra disposición de tipo reglamentario que se le oponga, así como resoluciones y acuerdos de los órganos de El Nivel.

Art. 162.—Todo lo no previsto en estas Normas Académicas, será resuelto por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 163.—Habiéndose suprimido conforme a estas Normas el Nivel Académico de Bachillerato Universitario en la Educación Superior, ningún centro hará inscripción para estudios de bachillerato a partir del mes de enero de 1994.

Art. 164.—Todos los Centros deberán adecuar sus ordenamientos internos a lo dispuesto en las presentes Normas Académicas dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que éstas entren en vigencia.

CAPITULO XIII

VIGENCIA

Art. 165.—Estas Normas Académicas de la Educación Superior, entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Ciudad Universitaria, "JOSE TRINIDAD REYES", 6 de noviembre de 1992.

DR. RENE SAGASTUME CASTILLO

Presidente

Consejo de Educación Superior

DRA. NORMA MARTIN DE REYES

Secretaria

Consejo de Educación Superior

3 D. 92.

AVISOS

REMA TE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día martes 29 de diciembre del año en curso, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el bien inmueble que se describe a continuación: Lote N° 1, situado en el Barrio La Hoya en esta ciudad, que tiene una área superficial de ochenta y tres metros cuadrados con noventa y seis centímetros de metro cuadrado, cuyas dimensiones y colindancias son: Al Norte, trece metros con siete centímetros de metro, con propiedad de Esperanza de Quezada; al Sur, trece metros con setenta y cuatro centímetros de metro con Lote N° 2, de Paulino Valladares Borjas; al Este, seis metros con treinta y dos centímetros de metro, con calle que va hacia el Barrio La Guadalupe, y; al Oeste, cinco metros con noventa y un centímetros de metro con Lote N° 4, propiedad de Elsa Marina Reyes Borjas. Que sobre este inmueble se encuentra construida en calidad de mejoras una casa de habitación que consta de dos salas,

comedor, cocina, 4 dormitorios y un baño, piso de mosaico, techo de teja, puertas de madera, cielo falso de machiambre, paredes de ladrillo rafón y ventanas de madera y vidrio. Que dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el N° 184, Folios 309 al 311 del Tomo 289 del Registro de la Propiedad, Inmueble y Mercantil de este Depto., a favor del señor Cayetano Valladares Borjas, el cual fue valorado de común acuerdo en la suma de Treinta y Nueve Mil Dieciocho Lempiras con siete Centavos, y se rematará para hacer efectiva la suma de Lps. 35,000.00 más intereses y costas del juicio ejecutivo promovido por el Lic. Pedro Barahona Santell, como Apoderado del Banco La Capitalizadora Hondureña, S. A., contra los señores Ramón Amílcar Valladares Ortiz, Francisco Valladares Ortiz, en su condición de deudores y Cayetano Valladares Borjas, como garante hipotecario. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del inmueble.—Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1992.

LIC. EFRAIN ANTONIO AGUILAR
Secretario

Del 1 al 23 D. 92.

AVISO DE SUBASTA

EL BANCO DE LAS FUERZAS ARMADAS, S. A.
(BANFFAA)

El Banco de las Fuerzas Armadas, S. A. (BANFFAA), al público en general, hace saber: Que el día miércoles dieciséis de diciembre del año en curso, a las 9:00 horas, en sus Oficinas principales, ubicadas en el Edificio "Los Castaños", sobre el Boulevard Morazán, ofrecerá en venta el siguiente inmueble:

"Terreno marcado como Bloque B-2, correspondiente al sitio Hato de Enmedio, ubicado en los suburbios de Tegucigalpa, con los siguientes límites y dimensiones: Al Norte, ciento ochenta y ocho metros y un centímetro, con terreno denominado Bloque B-1, de pertenencia del señor Ignacio Agurcia E.; por el Sur, ciento cincuenta y dos metros con ochenta y dos centímetros, con el terreno Bloque B-3, de propiedad de Marco E. Agurcia; al Este, setenta y cinco metros, con la sección C, mediando calle, y; al Oeste, ochenta y cuatro metros catorce centímetros, ahora en línea curva con la Autopista Miraflores y Carretera de Danlí, con un área de trece mil ciento veinticinco metros cuadrados y cincuenta y un centímetros cuadrados, equivalentes a dieciocho mil ochocientos veinticinco varas cuadradas y treinta y nueve centésimas de vara cuadrada". El lote descrito se encuentra inscrito a favor del Banco de las Fuerzas Armadas, S. A. (BANFFAA), bajo el Número 28, Tomo 981, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento de Francisco Morazán. Para participar en dicha subasta, no se admitirán postores que no ofrezcan una cantidad mayor o igual a Cuatro Millones Dosecientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Doce Lempiras con Noventa Centavos de Lempira (Lps. 4,235,712.90). Se hace saber que por dicho valor ya tenemos posturas, la compra es estrictamente al contado, ya sea en efectivo o mediante cheque certificado, debiendo efectuarse el pago al momento de concluir la subasta.

BANFFAA se reserva el derecho de evaluar las posturas y adjudicar el bien inmueble descrito, a los oferentes que considere satisfactorios para sus intereses, así como declarar desierta la subasta, sin explicación alguna.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de noviembre de 1992.

3 D. 92.

GERENCIA GENERAL

AUMENTO DE CAPITAL

El infrascrito, Notario Marco Tulio Callizo M., colegiado bajo el N° 00581, del Colegio de Abogados de Honduras, al público en general, hace saber: Que mediante Instrumento N° 167, de fecha 29 de octubre de 1992, la Empresa COMERCIAL CRESSIDA, S. A. DE C. V., de este domicilio, aumentó su capital de L. 2,000,000.00 a L. 6,000,000.00.

En virtud de lo ordenado en el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace la anterior publicación.

MARCO TULIO CALLIZO M.
Abogado y Notario
Colegiado bajo N° 00581

3 D. 92.

CERTIFICACION

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice:

"RESOLUCION N° 065-92.—EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.—Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, por el Abogado Reinaldo Cruz López, como Director y Manuel de Jesús Rico, pasante en Derecho, en su calidad de Apoderados Legales de la ASOCIACION NACIONAL DE EX-BECARIOS PARA EL DESARROLLO DE HONDURAS, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que los peticionarios acompañaron a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de Ley, habiéndose mandado oír a la Procuraduría General de la República y al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado, quienes emitieron dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder Personalidad Jurídica, a las asociaciones civiles de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO: Que la ASOCIACION NACIONAL DE EX-BECARIOS PARA EL DESARROLLO DE HONDURAS, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 245 numeral 40 y 120 de la Ley General de Administración Pública,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la ASOCIACION NACIONAL DE EX-BECARIOS PARA EL DESARROLLO DE HONDURAS, con domicilio de este Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE EX-BECARIOS PARA EL DESARROLLO DE HONDURAS [A.N.E.D.H.]

CAPITULO I

CREACION Y DOMICILIO

Artículo 1.—Créase la Asociación Nacional de Ex-Becarios para el Desarrollo de Honduras cuyas siglas serán "A.N.E.D.H.", como una persona jurídica de duración indefinida, de carácter civil, cultural, profesional y privada sin fines de lucro, sin distinción de raza, sexo y religión.

Artículo 2.—La Asociación tendrá jurisdicción a nivel nacional y tendrá su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Francisco Morazán, Honduras, Centro América.

Artículo 3.—La Asociación se registrará por los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

CAPITULO II

FINES Y OBJETIVOS

Artículo 4.—La Asociación Nacional de Ex-Becarios para el Desarrollo de Honduras tendrá como finalidad estimular la iniciativa, trabajo, superación personal y profesional de todos sus miembros y participar activamente en el desarrollo socio-económico y en la conservación del medio ambiente del país.

Artículo 5.—La Asociación Nacional de Ex-Becarios para el Desarrollo de Honduras, tiene como objetivos los siguientes: a) Fomentar la cooperación mutua entre Honduras y los países del mundo, en el campo técnico, científico, académico, social, cultural y el fortalecimiento de los lazos de amistad entre dichos países. b) Promover y apoyar acciones de carácter científico, académico, cultural y social entre sus miembros a través de programas de actualización profesional, investigaciones científicas, patrocinio y participación en programas sociales, culturales y ecológicos. c) Brindar, al sector público y privado, asesoría técnica en los distintos campos de especialización de sus miembros. d) Par-

participar en el desarrollo socio-económico, político y cultural del país a través de proyectos que beneficien a la comunidad. e) Establecer vínculos e intercambio de experiencias a nivel nacional e internacional, con organizaciones similares. f) Apoyar la continuación de los programas de becas existentes y la promoción de nuevos programas que contribuyan a la superación académica y científica de los profesionales hondureños. g) Velar por la buena conducta, moral y profesional de sus miembros. h) Divulgar actividades, logros, estudios e investigaciones de la Asociación que beneficien a sus miembros y a la comunidad en general.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 6.—Son miembros de la Asociación todos los hondureños graduados en el exterior que hayan sido patrocinados por la Agencia Internacional para el Desarrollo. Sin embargo, estará abierta a la participación de otros profesionales financiados por instituciones públicas, privadas y/o esfuerzo propio de Honduras y los Estados Unidos de Norte América, siempre y cuando ellos así lo soliciten.

Artículo 7.—Para ingresar a la Asociación, los interesados deberán presentar una solicitud, la cual será considerada por la Junta Directiva de la Asociación para su aprobación.

Artículo 8.—La Asociación tendrá seis clases de Miembros: a) Fundadores. b) Activos. c) Correspondientes. d) Honorarios. e) Benefactores. f) Eméritos.

Artículo 9.—Son Miembros Fundadores quienes suscriban el Acta Constitutiva de la Asociación.

Artículo 10.—Son Miembros Activos aquellas personas que participan en todas las actividades promovidas por la Asociación y que estén oficialmente inscritas como tales en los registros, siempre y cuando cumplan con las obligaciones contenidas en los Estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 11.—Serán Miembros Correspondientes, aquellas personas que habiendo sido miembros activos dejen de serlo por ausentarse del país o por razones de fuerza mayor, pero que manifiesten su deseo de continuar perteneciendo a la Asociación.

Artículo 12.—Son Miembros Honorarios aquellas personas que por su trabajo, ayuda moral o intelectual, contribuyan al desarrollo de esta Asociación siempre y cuando su designación haya sido aprobada en Asamblea General y/o por la Junta Directiva Central por mayoría de votos de los miembros presentes, estarán exentos del pago de cuotas y en sesiones tendrán únicamente derecho a voz, no pudiendo ser electos para cargos directivos pero sí de asesoría.

Artículo 13.—Serán Miembros Benefactores las personas naturales o jurídicas que por su ayuda económica y material significativa a la Asociación se hagan acreedores siempre y cuando su designación haya sido aprobada por la Asamblea General y/o por la Junta Directiva Central por mayoría de votos de los miembros presentes. Estarán exentos del pago de cuotas y tendrán únicamente voz en las deliberaciones de la Asamblea General, pero no podrán ser electos en cargos directivos, pero sí de asesoría.

Artículo 14.—Son Miembros Eméritos aquellos que por su actuación y colaboración se hayan destacado en el trabajo de la Asociación. Tendrán las mismas obligaciones y derechos que los activos pero estarán exentos del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias y en sesiones tendrán derecho de voz, pero no a voto, asimismo estarán imposibilitados a ocupar cargos de elección.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 15.—Son obligaciones de los miembros de esta Asociación: a) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias a que fuesen convocados. b) Interesarse por la superación de sus miembros. c) Observar la conducta ajustada a las normas de ética profesional. d) Desempeñar los cargos y comisiones que les encomienden, excepto en casos de imposibilidad debidamente justificados. e) Pagar con puntualidad las cuotas Ordinarias o Extraordinarias que fueren acordadas por la Asamblea General. f) Mantener vigente el espíritu de solidaridad, amistad y ayuda mutua con los demás miembros de la Asociación. g) Proponer proyectos de desarrollo y beneficio colectivo en su comunidad; donde

puedan ser canalizados los recursos con que cuenta la Asociación, según lo estipulado en los Reglamentos correspondientes. h) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamento Interno y demás resoluciones que emanen de la Asociación.

Artículo 16.—Son derechos de los miembros: a) Gozar de la protección y beneficios que ofrece la Asociación. b) Tomar parte de las deliberaciones de la Asamblea General y emitir su voto. c) Elegir y ser electos para cualquier cargo o representación de la Asociación siempre que reúnan los requisitos establecidos en estos Estatutos. d) Ser atendidos debidamente en la Asociación al presentar a consideración de ésta alguna consulta o cuando soliciten la protección de la misma en el caso que fuere necesario. e) Recibir carnet que los acredite como miembros de la Asociación. f) Presentar ante la Asamblea General o la Junta Directiva Central de la Asociación, iniciativas de proyectos para el mejoramiento de la Asociación y del país. g) Ejercitar el derecho de petición ante las autoridades competentes de la Asociación solicitando que se convoque a Asamblea General Extraordinaria con un diez por ciento de los miembros, en caso de irregularidades en el funcionamiento de la misma y otros asuntos de interés para los miembros.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION

Artículo 17.—La Asociación Nacional de Ex-Becarios para el Desarrollo de Honduras (ANEDH) tendrá los organismos siguientes: a) Asamblea General. b) Junta Directiva General. c) Juntas Directivas Regionales. d) Tribunal de Honor. e) Comisiones Especiales.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18.—La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad de la mayoría de sus miembros.

Artículo 19.—La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en los meses de enero y julio y en forma extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva Central. El año fiscal comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 20.—Las sesiones de Asamblea General serán convocadas con 30 días de anticipación por la Junta Directiva Central de la Asociación, a través de la Secretaría. Las convocatorias se harán mediante nota escrita acompañando los documentos que serán puestos a consideración de la Asamblea. También se usarán los medios de comunicación social para hacer dicha convocatoria.

Artículo 21.—El quórum requerido para la instalación de una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, en primera convocatoria, será la mitad más uno de los miembros. De no haber quórum la asamblea se instalará en segunda convocatoria, con un número no menor del 25% de sus miembros, la misma se llevará a cabo dos horas después de la hora y fecha señalada para celebrar la asamblea en primera convocatoria, pudiendo hacerse simultáneamente las dos convocatorias.

Artículo 22.—Las sesiones de las asambleas durarán el tiempo necesario para las resoluciones de asuntos señalados en las respectivas agendas.

Artículo 23.—Las Asambleas Generales serán presididas por el (la) Presidente (a) de la Junta Directiva Central o en su defecto por el (la) Vice-Presidente (a) y a la falta de ellos por los Vocales en su orden.

Artículo 24.—Las resoluciones de la Asamblea General se decidirán por simple mayoría de votos. En caso de empate quien presida la Asamblea tendrá derecho a doble voto. El voto podrá ser secreto o público y la Asamblea General decidirá la forma de votación. Para ejercer el derecho a voto los asociados deberán estar debidamente habilitados. Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y no cabrá recursos contra ellas, salvo los constitucionales cuando precedan.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Asamblea General: a) Proponer, discutir, aprobar y modificar los Estatutos, Reglamentos y demás regulaciones de la Asociación; b) Elegir, por un período de dos años, a los miembros de la Junta Directiva Central de la Asociación y del Tribunal de Honor; c) Aprobar el

plan de trabajo propuesto por la Junta Directiva Central; d) Aprobar anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos, en base al anteproyecto presentado por la Junta Directiva Central; e) Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros; f) Aprobar las suspensiones totales o temporales de sus miembros, salvo lo previsto por la Constitución de la República, y demás leyes; g) Aprobar o improbar los informes semestrales y actos de la Junta Directiva Central y el Tribunal de Honor; h) Conocer de las quejas, apelaciones y resoluciones de la Junta Directiva Central y del Tribunal de Honor por infracciones a estos Estatutos; i) Aprobar la nominación de miembros honorarios y benefactores propuesto a través de un asociado en particular o por la Junta Directiva Central; j) Acordar la disolución de la Asociación según lo dispuesto en el Artículo 53 de estos Estatutos; k) Elegir nuevos miembros para ocupar los cargos vacantes que presente la Junta Directiva Central; l) Todas las demás disposiciones y regulaciones no previstas en estos Estatutos y sus Reglamentos.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL

Artículo 26.—La Junta Directiva Central es el órgano ejecutivo encargado de la Dirección y gobierno de la Asociación y tiene la representación legal de la misma. La Junta Directiva Central estará integrada por diez miembros activos así: Un (a) Presidente (a), un (a) Vice-Presidente (a), un (a) Secretario (a) General, un (a) Secretario (a) de Finanzas, un (a) Secretario (a) de Relaciones Públicas e Internacionales, un (a) Secretario (a) de Eventos Especiales, un (a) Fiscal y tres Vocales; (Vocal I, II y III).

Artículo 27.—Los miembros de la Junta Directiva Central durarán en sus funciones dos años, y no podrán ser reelectos para el período siguiente.

Artículo 28.—La Junta Directiva Central celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al mes y extraordinarias cada vez que convoque el (la) Presidente (a) o por iniciativa de cuatro de sus miembros, previa notificación escrita.

Artículo 29.—El quórum para que la Junta Directiva Central celebre sesiones será el 60% de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el (la) Presidente (a) gozará de doble voto.

Artículo 30.—A falta del (de la) Presidente (a) actuará el (la) Vice-Presidente (a) y en defecto de éste (a) los Vocales por el orden de su elección.

Artículo 31.—Son atribuciones de la Junta Directiva Central: a) Proponer a la Asamblea General los Reglamentos de la Asociación de conformidad con estos Estatutos y tomar las resoluciones pertinentes para el fiel cumplimiento de los mismos; b) Presentar anualmente a la Asamblea General el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos; c) Presentar a la Asamblea General un informe semestral de sus labores; d) Hacer la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, en los meses señalados por estos Estatutos y las Asambleas Generales Extraordinarias señalando fecha, hora, lugar y agenda para su celebración; e) Seleccionar los temas objeto de investigación y debate, reuniones científicas, técnicas y socio-culturales de la Asociación; f) Nombrar el directorio de las publicaciones y de la revista de la Asociación; g) Conocer el estado de cuenta de la Secretaría de Finanzas y tomar las acciones correspondientes; h) Fomentar el intercambio intelectual entre asociaciones similares, a través de congresos, seminarios, conferencias, convivios, etc.; i) Informar de la ausencia permanente de sus miembros y solicitar en la próxima Asamblea General Ordinaria, la elección del o de los miembros faltantes; j) Administrar los fondos de la Asociación; k) Hacer cumplir las sanciones que dicte la Asamblea General y el Tribunal de Honor; l) Nombrar los empleados de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la Asamblea General; ll) No podrán ser empleados de la Asociación miembros de la propia Junta Directiva Central y familiares de éstos en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; m) Juramentar las Juntas Directivas de los Capítulos Regionales que hayan sido electas de acuerdo con estos Estatutos; n) Nombrar comisiones especiales para cumplir tareas específicas; o) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso para pertenecer a la Asociación; p) Recibir, evaluar y priorizar proyectos aprobados por la Asamblea General y proveerlos de los recursos correspondientes; q) Recibir, analizar y aprobar proyectos y darles el trámite que viabilice su financiamiento; r) Otros que dis-

ponga la Asamblea General; s) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y las Resoluciones de la Asamblea General.

CAPITULO VIII

SON ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL

Artículo 32.—Son atribuciones del (de la) Presidente (a): a) Presidir las Asambleas Generales y las de la Junta Directiva Central; b) Formular la agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones; c) Decidir con doble voto en caso de empate en las Asambleas Generales y en las sesiones de la Junta Directiva Central; d) Conceder Licencia por justa causa a los miembros de la Junta Directiva Central; e) Nombrar comisiones para la ejecución de actividades urgentes; f) Autorizar gastos que no excedan de Lps. 200.00 (Doscientos Lempiras), y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva Central; g) Firmar, juntamente con el (la) Secretario (a) de Finanzas, cheques, órdenes de pago, letras de cambio y otros documentos de este tipo; h) Firmar con el (la) Secretario (a) las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones; i) Convocar a sesiones de la Junta Directiva Central; j) Tomar la promesa de Ley a los miembros que se incorporen a la Asociación y a los miembros electos por la Asamblea General, al tomar posesión de sus cargos; k) Proponer a la Junta Directiva Central el nombramiento o remoción de los empleados de la Asociación; l) Representar a la Asociación en todos los actos; ll) Emitir los carnets de identificación de los miembros de la Asociación; m) Dirigir la buena marcha de la Asociación y velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea.

Artículo 33.—Son atribuciones del (de la) Vice-Presidente (a): a) Sustituir en sus funciones al (a la) presidente (a) en su ausencia, si ésta fuera permanente se someterán a elección en próxima Asamblea por el resto del período.

Artículo 34.—Son atribuciones del (de la) Secretario (a): a) Asistir a todas las sesiones de Junta Directiva Central y de Asamblea General; b) Organizar y custodiar los libros de registro de los miembros de actas y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva Central y demás que se estimen necesarios; c) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones; d) Extender certificaciones; e) Evitar la correspondencia de la Asociación y las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias; f) Organizar, conservar y custodiar el archivo de la Asociación; g) Redactar el informe semestral y memoria anual de las actividades de la Asociación; h) Llevar la correspondencia de la Asociación en coordinación con el (la) Presidente (a). i) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan a la Asociación; j) Mantener actualizados los datos generales de sus miembros; k) Extender el carnet a cada miembro de la Asociación; l) Preparar de acuerdo con el (la) Presidente (a) de la Junta Directiva Central, la agenda de sesiones y extender las certificaciones que le soliciten; ll) Autorizar con su firma y la del (de la) Presidente (a) diplomas, certificaciones, credenciales, así como documentos que se le otorguen a sus miembros o personas ajenas a la Asociación; m) Suministrar a las comisiones y comités especiales la información que éstos soliciten para el desempeño de sus funciones. n) Todas aquellas que por la naturaleza de su cargo tenga que desempeñar y ejercer.

Artículo 35.—Son atribuciones del (de la) Secretario(a) de Finanzas: a) Administrar los fondos y bienes de la Asociación; b) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los miembros; c) Efectuar los pagos de la Asociación, con la debida autorización; d) Llevar los libros de contabilidad necesarios; e) Presentar mensualmente un estado de cuenta a la Junta Directiva Central y al final de cada año; f) Depositar los fondos de la Asociación y a nombre de ésta, en una institución bancaria del país, según lo disponga la Junta Directiva Central; g) Custodiar los bienes y documentos contables de la Asociación; h) Preparar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Asociación, para someterlo a consideración de la Junta Directiva Central; i) Ejecutar el presupuesto anual de ingresos y egresos aprobados por la Asamblea General Ordinaria, previa autorización del (de la) Presidente(a); j) Mantener una caja chica por el monto máximo que autorice la Junta Directiva Central; k) Presentar por escrito el estado financiero de la Asociación en Asamblea General Ordinaria y cuando sea requerido por cualquier miembro de la Asociación; l) Desempeñar las demás labores que se deriven de la naturaleza de su

cargo o por encargo del (de la) Presidente(a) de la Junta Directiva Central.

Artículo 36.—Son atribuciones del (de la) Fiscal: a) Velar porque se cumplan estos Estatutos y los Reglamentos; b) Ejercer la representación legal de la Asociación en los asuntos judiciales y extrajudiciales, administrativos y contenciosos administrativos; c) Nombrar a instancias de la Junta Directiva Central, los apoderados legales que fueren necesarios.

Artículo 37.—Son atribuciones del (de la) Secretario(a) de Relaciones Públicas e internacionales: a) Promover nacional e internacionalmente, las actividades de la Asociación; b) Representar a la Asociación, con autorización de la Junta Directiva Central, en foros de carácter público o en cualquier otra actividad que requiera la publicidad y promoción de la Asociación; c) Editar la revista de la Asociación y cualquier otro boletín que es necesario para promover las actividades científicas, académicas, socio-culturales y ecológicas de la Asociación; d) Otras atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 38.—Son atribuciones del (de la) Secretario(a) de eventos especiales: a) Promover el desarrollo de programas de capacitación y actualización profesionales de los miembros de la Asociación; b) Montar eventos especiales para promover la amistad y ayuda mutua de los miembros de la Asociación así como para la recaudación de ingresos para sufragar los gastos especiales derivados del montaje de dichas actividades; c) Otras atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 39.—Son atribuciones de los Vocales: a) Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva Central y Asamblea General; b) Sustituir a cualquier Miembro Directivo; c) Coordinar las actividades de los Comités o Comisiones que surjan de las necesidades de la Asociación.

CAPITULO IX

DE LOS CAPITULOS REGIONALES

Artículo 40.—Para una mejor administración, la Asociación estará dividida a nivel nacional en seis zonas geográficas las cuales tendrán un Capítulo y los sub-Capítulos que se consideren oportunos. El Capítulo Regional de la Zona I, estará compuesto por miembros de los departamentos de El Paraíso, Francisco Morazán, y Olancho, y tendrá su sede en la ciudad de Tegucigalpa. El Capítulo Regional de la Zona II, estará compuesto por miembros de los departamentos de Cortés, Santa Bárbara y Yoro, y su sede será la ciudad de San Pedro Sula. El Capítulo Regional de la Zona III, estará compuesto por miembros de los departamentos de Atlántida, Colón, Gracias a Dios, Islas de la Bahía, y tendrá su sede en la ciudad de La Ceiba. El Capítulo Regional de la Zona IV, estará compuesto por miembros de los departamentos de Copán, Ocotepeque y Lempira, y tendrá su sede en Santa Rosa de Copán. El Capítulo Regional de la Zona V, estará compuesto por miembros de los departamentos de Comayagua, Intibucá y La Paz, y tendrá su sede en la ciudad de Comayagua. El Capítulo Regional de la Zona VI, estará compuesto por miembros de los departamentos de Choluteca y Valle, y tendrá su sede en la ciudad de Choluteca.

Artículo 41.—Cada Capítulo deberá llevar el nombre de la ANEDH a continuación el nombre del Capítulo al que pertenece, su organización y reglamentación interna quedará a criterio de sus miembros, debiendo ser aprobados por la Junta Directiva Central de la Asociación.

Artículo 42.—Cada Capítulo será dirigido por una Junta Directiva, la cual será juramentada por la Junta Directiva Central de la Asociación Nacional de Ex-Becarios para el desarrollo de Honduras.

CAPITULO X

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 43.—El Tribunal de Honor estará constituido por cinco miembros de reconocida honorabilidad e intachable conducta, quienes serán propuestas y electos por la Asamblea General. Durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 44.—Las atribuciones del Tribunal de Honor, son: a) Conocer de las infracciones a los presentes Estatutos y Reglamentos; b) Imponer sanciones de acuerdo al Reglamento respectivo; c) Otorgar premios y distinciones a aquellos miembros que estime sean merecedores de los mismos.

Artículo 45.—Ningún miembro del Tribunal de Honor podrá ser juzgado mientras duren sus funciones.

Artículo 46.—Son deberes del Tribunal de Honor: Recibir, Verificar y tramitar, de oficio o a petición de terceros, las acusaciones en perjuicio de los asociados; b) Informar a la Asamblea General de sus actividades y decisiones.

CAPITULO XI

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 47.—Las Comisiones Especiales son nombradas por la Junta Directiva Central para desempeñar una función específica. La Junta Directiva Central, nombrará las comisiones especiales que estime conveniente. Señalándoles las atribuciones correspondientes.

CAPITULO XII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

Artículo 48.—La Asociación tendrá un patrimonio constituido por: 1) Cuotas obligatorias. 2) Contribuciones. 3) Utilidades obtenidas de las actividades financieras. 4) Donaciones. 5) Herencias o legados que se reciban de instituciones privadas, gubernamentales, nacionales e internacionales, personas naturales o jurídicas que compartan los objetivos de la Asociación.

Artículo 49.—El Patrimonio de la Asociación pertenecerá a la misma en su calidad de persona jurídica y en ningún caso a sus miembros y se destinará al cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.—La Junta Directiva Central que surja de la primera Asamblea. Reglamentará los presentes Estatutos, antes de la siguiente Asamblea General y enviará a los miembros los anteproyectos de Reglamento con un mes de anticipación a dicha Asamblea.

Artículo 51.—En el registro de inscripción que llevará el (la) Secretario(a) se dará un número a cada miembro, que se consignará en el certificado de inscripción y en el carnet.

Artículo 52.—Es obligación de los miembros comunicar a la Asociación la dirección de su domicilio y de su trabajo, los cambios de los mismos y las ausencias que se prolonguen por más de tres meses consecutivos.

Artículo 53.—La Asociación podrá disolverse por las siguientes causas: a) Cuando el número de socios activos sea menor de cinco (5); b) Por unanimidad de los miembros activos.

Artículo 54.—En caso de disolución de la Asociación, el Patrimonio de ésta deberá ser donado a otros organismos de desarrollo que la Asamblea General determine y otra institución sin fines de lucro.

Artículo 55.—Estos Estatutos podrán ser modificados total o parcialmente por mayoría de votos de los miembros reunidos en Asamblea Extraordinaria y convocada para tal efecto. Considerando lo establecido en el Artículo 21 de estos Estatutos.

Artículo 56.—Todo lo no previsto en esos Estatutos, se decidirá por mayoría de votos en Asamblea General.

Artículo 57.—Los presentes Estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y haberse hecho la publicación correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y demás leyes del país. — Notifíquese: Rafael Leonardo Callejas Romero.—Presidente.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.—José Francisco Cardona Argüelles”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

ABOG. MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
Oficial Mayor

AUMENTO DE CAPITAL

El infrascrito, Notario Marco Tulio Callizo M., colegiado bajo el N° 00581, del Colegio de Abogados de Honduras, al público en general, hace saber: Que mediante Instrumento N° 169, de fecha 2 de noviembre de 1992, la Empresa ALIMENTOS DEL HUERTO, S. A. DE C. V., de este domicilio, aumentó su capital de L. 400,000.00 a L. 3,000,000.00 (de Cuatrocientos Mil a Tres Millones de Lempiras).

En virtud de lo ordenado en el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace la anterior publicación.

MARCO TULIO CALLIZO M.
Abogado y Notario
Colegiado bajo N° 00581

3 D. 92.

AUMENTO DE CAPITAL

El infrascrito, Notario Marco Tulio Callizo M., colegiado bajo el N° 00581, del Colegio de Abogados de Honduras, al público en general, hace saber: Que mediante Instrumento N° 171, de fecha 6 de noviembre de 1992, la Empresa CULTIVOS DEL LEAN, S. A. DE C. V., de este domicilio, aumentó su capital de L. 5,000,000.00 a L. 12,000,000.00 (de Cinco Millones a Doce Millones de Lempiras).

En virtud de lo ordenado en el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace la anterior publicación.

MARCO TULIO CALLIZO M.
Abogado y Notario
Colegiado bajo N° 00581

3 D. 92.

AUMENTO DE CAPITAL

Al comercio y público en general, en cumplimiento con lo expresado en el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que mediante Instrumento Público Número 60, autorizado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 10 de noviembre de 1992, por el Notario José Tomás Arita Valle, la Sociedad LUBRICACION Y LAVADO DE AUTOMOVILES, S. DE R. L. (LUBRYLAV CAR), de este domicilio, aumentó su capital social de L. 5,000.00, que actualmente es, a L. 54,423.10, íntegramente suscrito y pagado.

3 D. 92.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD MERCANTIL

"COMPANIA HONDUREÑA DE ELECTROMECHANICA Y TELECOMUNICACIONES, S. DE R. L."

Se hace del conocimiento del comercio, industria y público en general, que se ha constituido la Sociedad "COMPANIA HONDUREÑA DE ELECTROMECHANICA Y TELECOMUNICACIONES, S. DE R. L.", según Instrumento Número Veintidós (22), del veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y dos, autorizado por el Notario José H. Burgos, con un capital social autorizado de Doscientos Mil Lempiras (Lps. 200,000.00), suscrito en su totalidad y pagado en un doce punto cinco por ciento (12.5%), siendo su finalidad el estudio, investigación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas que constituyen aplicaciones prácticas de la ingeniería electromecánica, en instalaciones de tipo industrial, comercial, residencial y en otras áreas donde tenga lugar la aplicación práctica de los principios anteriormente mencionados en telecomunicaciones y electromecánicos. La empresa será administrada por un Gerente, siendo su domicilio la ciudad de Tegucigalpa.

Artículo 380 del Código de Comercio.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de noviembre, 1992.

3 D. 92.

LA GERENCIA

CONSTITUCION SOCIAL

Al público y comercio en general, se hace saber: Que mediante Escritura Pública N° 315, autorizada en esta ciudad, por el Notario José Ramón Aguilar h., con fecha 10 de noviembre, 1992, se constituyó la Sociedad CORPORACION EMPRESARIAL MORALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o sus siglas "COEMSA", de este domicilio. Con un capital social mínimo de Lps. 25,000.00 y un capital máximo de Lps. 100,000.00 y su finalidad principal será: Inversiones industriales, comerciales, agro-industriales, turísticas, de ganadería y pesca, empacadora de

carnes, mariscos y allmentos en general, importación y exportación, lotificación, urbanización, construcción y financiamiento de bienes inmuebles; compra y venta de todo tipo de acciones y títulos valores, compra-venta, arrendamiento de bienes raíces; arrendamiento de casas, locales y edificios; representación y distribución de casas nacionales y extranjeras, asesoría de empresas y en general, cualquier actividad mercantil lícita, que directa o indirectamente tenga relación con los fines sociales de la misma. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración.

San Pedro Sula, 11 de noviembre, 1992.

JOSE RAMON AGUILAR h.
Notario Autorizante
Carnet N° 673

3 D. 92.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público y para los efectos de ley, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario J. Edmundo Valenzuela López, de fecha 6 de noviembre de 1992, se constituyó la Sociedad Mercantil denominada MAQUILAS DE OCCIDENTE, S. A. DE C. V., con un capital mínimo de Trescientos Mil Lempiras (L. 300,000.00) y un máximo de Quinientos Mil Lempiras (L. 500,000.00), dedicada a la prestación de servicios en secado y limpieza, beneficiado y transformación de granos básicos, café, cacao u otros similares, venta de servicios en transformación de materia prima y ensamblaje de partes destinadas a la obtención de artículos terminados de lícito comercio. Su domicilio será la ciudad de Santa Rosa de Copán, y será administrada por uno o más Gerentes.

Santa Rosa de Copán, 10 de noviembre de 1992.

3 D. 92.

LA GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general y para los efectos de ley, hago saber: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario Isidoro Palma Florentino, el 6 de noviembre de 1992, me constituí en Comerciante Individual, con el nombre de "TRANSPORTES HERNANDEZ", dedicado al transporte de personas, cosas y afines, con un capital de L. 5,000.00 Cinco Mil Lempiras. Su domicilio será la ciudad de Tocoa, Colón, y se constituye por tiempo indeterminado.

3 D. 92.

HECTOR ARTURO HERNANDEZ ESCOTO

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos del Código de Comercio, al público y comercio en general, se hace saber: Que en Escritura Pública N° 61, de 9 de noviembre del presente año, autorizada por el Notario Emilio Ballesteros Flores, se constituyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada "GUICARO, S. DE R. L.", con un capital de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00), siendo su actividad: Elaborar proyectos de construcción, diseño de obra, topografía, compra y venta de materiales de construcción, participar en toda clase de licitaciones públicas o privadas y todo acto de lícito comercio, afín de la empresa.

Tegucigalpa, 11 de noviembre de 1992.

3 D. 92.

LA GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

En cumplimiento del Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Al comercio y público en general, que por medio de Escritura Pública N° 77, autorizada en esta ciudad, por el Notario Pedro Joaquín Ríos N., el día 5 de noviembre de 1992, se constituyó la Sociedad Mercantil "REPUESTOS Y TRACTORES, S. DE R. L. DE C. V." (REYTRAC, S. DE R. L. DE C. V.), de este domicilio, siendo su objeto la comercialización de tractores, repuestos, hidrocarburos, electrodomésticos, importación de maquinas, representación de casas extranjeras y nacionales y todo acto de lícito comercio, con un capital mínimo de L. 20,000.00 y un máximo de L. 25,000.00.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de noviembre de 1992.

PEDRO JOAQUIN RIOS NUÑEZ
Notario

3 D. 92.

LA GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

En cumplimiento del Artículo 380, al público en general y comerciantes en particular, hago saber: Que en esta fecha y ante los oficios de la Notario Esperanza Tablas de Núñez, se constituyó la Sociedad Mercantil denominada PLASTICOS FLEXIBLES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (FLEXIPLAST, S. DE R. L. DE C. V.), cuya finalidad será la fabricación, elaboración y comercialización de bolsas plásticas y similares, importación de materia prima, maquinaria, repues-

tos y accesorios, exportación de productos terminados y cualquier otra actividad relacionada con el giro de la empresa y de lícito comercio. Con un capital mínimo de L. 100.000 (Cien Mil Lempiras) y un máximo de L. 150.000 (Ciento Cincuenta Mil Lempiras). El domicilio será 2ª Ave., N.O., B, 10 y 11 Calle, N° 21, Barrio Las Acacias.

San Pedro Sula, 7 de noviembre de 1992.

LUIS ANTONIO GRANILLO FLORES
Gerente General

3 D. 92.

MARCA DE FABRICA

Solicitud de: Marca de Fábrica.

N° 6838-92.

Fecha de Presentación: 28 de agosto, 1992.

Solicitante: PASTIFICIO HONDUREÑO, S. A. DE C. V.

Domicilio: Bermejo, San Pedro Sula, Cortés. Apdo. 1569

Clase Internacional: 30.

Registro Básico:

Apoderado: José Antonio Suazo Mejía.

Distintivo: LA MIA PASTA: Un trigal enmarcado con cenefa en los lados.



Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

3, 13 y 23 D. 92

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los demás efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado, con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dictó sentencia, resolviendo declarar a Miguel Angel Domínguez Aguilar, heredero ab-intestato de los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su difunto padre, señor José Gabriel Domínguez Urbina, y le concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 1992.

Zoila Marina de Bocanegra
Secretaria por ley

3 D. 92.

MARCA DE COMERCIO

Solicitud de: Marca de Comercio.

N° 7746-92.

Fecha de Presentación: 3 de septiembre de 1992.

Solicitante: COMERCIAL MONTECRISTO, S. A. (COMSA).

Domicilio: San Pedro Sula, Depto. de Cortés.

Clase Internacional: 12.

Registro Básico:

Apoderado: Lic. Isauro Aguilar G.

Distintivo: McCREARY.



Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

3, 14 y 24 D. 92

AVISO DE DEMANDA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo 50 de la ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, hace saber: Que en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos

noventa y dos, el Licenciado Venancio Ocampo Orozco, interpuso ante este Juzgado, demanda contra el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, actuando en su condición de Apoderado Legal de la señora Julia Gladys Rugama, pidiendo la nulidad de un acto administrativo, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, reintegro, pago de los salarios dejados de percibir, más las costas del juicio.—Tegucigalpa, M.D.C., 17 de noviembre de 1992.

Carlos Mauricio Videz
Secretario por ley

3 D. 92.

ADOPCION

La infrascrita, del Juzgado de Letras Segundo Seccional de Comayagua, departamento de Comayagua, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 176, reformado del Código de Familia, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en este Juzgado, se han presentado los señores: Anthony Joseph Crone y Pamela Phillips, ambos mayores de edad, casados entre sí, Geólogo el primero y Maestra de Educación Primaria la segunda, de racionalidad norteamericana, y en tránsito por esta ciudad de Comayagua, solicitando autorización para adoptar en forma plena a la menor Waleska Josefina Zelaya Mercado, quien nació en El Progreso, departamento de Yoro, el día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, quien fuera declarada en estado de abandono por el Juzgado de Letras de Menores, de la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, en fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y uno, hechos acreditados con los documentos que ordena la ley; se hace del conocimiento público, para efectos de que cualquier persona con intereses contrarios a la presente solicitud de adopción, pueda comparecer ante este Juzgado, exponiendo las razones de su inconformidad, antes de dictarse la correspondiente sentencia de adopción.—Comayagua, 11 de noviembre de 1992.

María Lourdes Cerna David
Secretaria

3 D. 92.

EMPRESA NACIONAL PORTUARIA
PUERTO CORTES, HONDURAS, C. A.

LICITACION PUBLICA Nº 38/92

La Empresa Nacional Portuaria, invita a las compañías interesadas y debidamente autorizadas para ello, a presentar ofertas para el suministro de:

- PARTIDA Nº 1: REPUESTOS PARA CABEZALES: TERBERG, SISU E IBEX.
- PARTIDA Nº 2: ACCESORIOS PARA EQUIPO DE AYUDAS A LA NAVEGACION: (CADENAS, GRILLETES, BATERIAS SOLARES).
- PARTIDA Nº 3: GENERADOR DE USO MARINO PARA REMOLCADOR.
- PARTIDA Nº 4: CABLE DE ACERO CON ALMA DE ACERO PARA USO EN GRUA DE PORTICO MARCA PACECO.

Según las especificaciones que se detallan en las bases de licitación.

Las bases y documentos de licitación, podrán obtenerse, a partir de esta fecha, en la División de Servicios Generales en Puerto Cortés, y en la Oficina de Enlace, ubicada en el Tercer Piso del Edificio Midence Soto, en Tegucigalpa, previo el pago de Cien Lempiras (Lps. 100.00) no reembolsables.

Las ofertas serán recibidas en la Sala de Juntas de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Cortés, a las 10:00 a. m. Hora de Honduras, el día jueves 17 de diciembre de 1992.

LUIS B. GOMEZ B.
Gerente General

3 D. 92.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo Nº 380 del Código de Comercio, aviso al público en general y al comercio en particular, que: Según Instrumento Público Nº 46, de fecha 9 de noviembre de 1992, ante los oficios del Notario Público Roy Emilio Fajardo C., me constituí como Comerciante Individual, dedicado a la explotación de juegos mecánicos infantiles, juegos de videos y anexos, denominado "DIVERSIONES INFANTILES STARH NIGTH, con domicilio en esta ciudad.

Tegucigalpa, M. del D. C., 9 de noviembre de 1992.

RAUL ANTONIO CUEVAS CANALES
Gerente-Propietario

V. B. ROY E. FAJARDO C.
Notario

3 D. 92.

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al comercio y público en general, pongo en su conocimiento: Que en este lugar y fecha, en Acta Notarial, autorizada por el Notario, don Santiago Ponce Velásquez, hice mi declaración de Comerciante Individual, siendo el giro de mis negocios la explotación del transporte urbano e interurbano; a la importación de vehículos usados, repuestos, y toda clase de accesorios; al transporte de pasajeros, dentro y fuera del país, en vehículos de su propiedad que forman la empresa denominada "TRANSPORTES SOLORZANO", siendo el domicilio de mis negocios la ciudad de Puerto Cortés, y a la compra y venta de productos nacionales y extranjeros; arrendamiento de bienes inmuebles y servicios de toda clase, y a toda actividad lícita relacionada con el comercio. Habiendo iniciado mis actividades comerciales con un capital de Cinco Mil Lempiras.

San Pedro Sula, 10 de noviembre de 1992.

3 D. 92. **VICTOR JAVIER SOLORZANO ORTIZ**

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, hago saber: Que mediante Escritura Pública Número Ciento Nueve, autorizada en esta ciudad, por el Notario Wilfredo O. Salgado, de esta misma fecha, me constituí como Comerciante Individual, dedicado al transporte de pasajeros

dentro y fuera de la ciudad, con un capital de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00), el cual girará bajo la denominación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXI "CARCAMO CARTAGENA", y su domicilio será esta ciudad de Tegucigalpa, M.D.C.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de noviembre de 1992.

3 D. 92.

SANTOS ISIDRO CARCAMO

COMERCIANTE INDIVIDUAL

El suscrito, al público en general, hace saber: Que en Escritura Pública que en esta ciudad, autorizó el Notario Andrés Galindo Castellanos, con fecha 5 de octubre del corriente año, me constituí Comerciante Individual, y mi giro será el impartir clases de Tae Kwon Do, Judo, gimnasia aeróbica y reductiva, físico-culturismo, piscina, cafetería, venta de artículos para deporte, masaje, clínica de belleza, sauna, vapor. Mi domicilio será en esta ciudad, e inicio mis actividades comerciales, con un capital de Diez Mil Lempiras. Mi establecimiento girará con el nombre de "GIMNASIO BONG KYUNG SONG", y está situado en Colonia Loma Linda Norte, Casa Número 2431, Tegucigalpa, D. C.

Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1992.

BONG KYUNG SONG

Responde:

ANDRES GALINDO CASTELLANOS

3 D. 92.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, a la industria y a la banca, hago saber: Que mediante Instrumento Número (24) Veinticuatro, de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que autorizó el Notario José Ramírez Soto, el señor Miguel Ramón Ramírez, se declaró Comerciante Individual, con un capital de (Lps. 5,000.00) Cinco Mil Lempiras Exactos, con domicilio en el Barrio El Centro, Cedros, departamento de Francisco Morazán, para dedicarme al transporte de carga, a contratar personal para la limpieza de carreteras en los derechos de vía, alcantarillados y cajas de registro, dándose a conocer con el nombre comercial de "COMERCIAL RAMIREZ".

Tegucigalpa, D. C., noviembre 3, 1992.

3 D. 92.

LA GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos del Artículo 380 del Código de Comercio, al público en general, hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, con fecha 4 de noviembre del año en curso, ante los oficios del Notario Rodolfo Lara Rivera, se constituyó la Sociedad Mercantil denominada "COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL CENTROAMERICANA, S. DE R. L." (COINCA, S. DE R. L.), su finalidad será: La importación, exportación, representación, comercialización de materiales de todo tipo para la industria del calzado, materiales y artículos de ferretería; así como también mercadería en general de lícito comercio; realizar operaciones mercantiles y civiles permitidas por las leyes del país. Su capital Cincuenta Mil Lempiras (50,000.00), su domicilio la ciudad de Comayagüela M.D.C.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de noviembre de 1992.

3 D. 92.

LA GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

El infrascrito, al público en general y a los comerciantes en particular, hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario Raúl Edgardo Estrada Mendoza, el 4 de noviembre de 1992, ha sido constituida la Sociedad Mercantil denominada "LIMOSINAS DE HONDURAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", con un capital mínimo de Cuarenta Mil Lempiras, y un capital máximo de Doscientos Cincuenta Mil Lempiras, cuya finalidad es alquilar de limosinas a diplomáticos, turistas, etc., con servicio de televisión, V.H.S., etc., con domicilio en esta ciudad y bajo la administración del suscrito, en su condición de Gerente General. Lo anterior lo hago en cumplimiento del Artículo 380 del Código de Comercio.

Tegucigalpa, D. C., 5 noviembre, 1992.

HECTOR ALFREDO ABUDOJ ZAMORA
Gerente General

3 D. 92.

MARCAS DE SERVICIO

Solicitud de: Marca de Servicio.
 Nº 2983-92.
 Fecha de presentación: 30 de abril de 1992.
 Solicitante: INDUSTRIAS CHAMER, S. A. DE C. V.
 Domicilio: San Pedro Sula.
 Clase Internacional: 35.
 Registro Básico:
 Apoderado: Abog. Alfredo J. Rendón.
 Distintivo:

TODO EN UNO

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10 Ley de Marcas de Fábrica).

Nuzzly Martínez de Murillo
 Registradora de la Propiedad Industrial por Ley

23 N., 3 y 14 D. 92.

Solicitud de: Marca de Servicio.
 Nº 0165/92.
 Fecha de Presentación: 10 de junio de 1992.
 Solicitante: Compañía Industrial Lido Pozuelo, S. A. de C. V. (LIDO POZUELO).
 Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Clase Internacional: 35.
 Registro Básico:
 Apoderado: Benigno Banegas.
 Distintivo:
 "GALLETA POPULAR, LA GALLETA
 La Galleta Inagotable
 INAGOTABLE"

GALLETA POPULAR:

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
 Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Servicio.

Nº 0163/92.

Fecha de Presentación: 10 de junio de 1992.

Solicitante: Compañía Industrial Lido Pozuelo, S. A. (LIDO POZUELO).

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Clase Internacional: 35.

Registro Básico.

Apoderado: Benigno Banegas.

Distintivo:

GALLETA ORION: CON ORION
 DESPEGA A LA PRIMERA MORDIDA

GALLETA ORION:

Con Orión Despega a la Primera Mordida
 Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
 Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Servicio.

Nº 6263/92.

Fecha de Presentación: 13 de agosto de 1992.

Solicitante: Compañía Industrial Lido Pozuelo, S. A. de C. V. (LIDO POZUELO, S. A.).

Domicilio: Tegucigalpa, M. D. C.
 Clase Internacional: 35.
 Registro Básico:
 Apoderado: Lic. Benigno Banegas.
 Distintivo:

**Disfruta tu Refresco
 Preferido Con
 GALLETAS LIDO**

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Nuzzly Martínez de Murillo
 Registradora de la Propiedad Industrial por Ley

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Servicio.

Nº 0161/92.

Fecha de Presentación: 10 de junio de 1992.

Solicitante: Compañía Industrial Lido Pozuelo, S. A. de C. V. (LIDO POZUELO).

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.
 Clase Internacional: 35.

Registro Básico.

Apoderado: Benigno Banegas.

Distintivo:

"GALLETAS CREMA: CON LAS CREMAS
 DE LIDO DALE GUSTO AL PALADAR"

GALLETAS CREMAS:

Con las Cremas de Lido Dale Gusto al Paladar

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
 Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

NOMBRE COMERCIAL

Nombre Comercial:

Nº de Solicitud: 8263/92.

Fecha de Entrada: 13 de octubre, 1992.

Solicitante: ALMACENES PAIZ, SOCIEDAD ANONIMA.

Domicilio: Guatemala, República de Guatemala.

Apoderado: Daniel Casco López.

Distingue: Distribución y venta en general de ropa para damas, caballeros y niños, artículos para el hogar, cosméticos y perfumería.

Distintivo:

PAICO

Registro Básico: Inscrito en Guatemala, con el Nº 377, el 15 de diciembre de 1976.

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

MARCAS DE SERVICIO

Solicitud de: Marca de Servicio.

Nº 5532/92.

Fecha de Presentación: 22 de julio de 1992.

Solicitante: Gustavo Zacapa y Asociados, Abogados y Notarios, S. A. de C. V.

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Clase Internacional: 35.

Registro Básico:

Apoderado: Abogado Gustavo Adolfo Zacapa.

Distintivo:

ANALISIS

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Servicio.

Nº 5817/92.

Fecha de Presentación: 29 de julio de 1992.

Solicitante: Gustavo Zacapa y Asociados, Abogados y Notarios, S. A. de C. V.

Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C.

Clase Internacional: 35.

Registro Básico:

Apoderado: Abogado Gustavo Adolfo Zacapa.

Distintivo:

RESPUESTA

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

MARCAS DE FABRICA

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 8203/92.

Fecha de presentación: 7 de octubre de 1992.

Solicitante: CITGO PETROLEUM CORPORATION.

Domicilio: En One Warren Place, 6100 S. Yale Tulsa, Oklahoma 74136, E.U.A.

Clase Internacional: 04.

Registro Básico:

Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

Distintivo:

CITCOOL

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 7908/92.

Fecha de Presentación:

Solicitante: COCOAS Y CHOCOLATES LA CORONA, S. A. DE C. V.

Domicilio: México, D.F., México.

Clase Internacional: 30.

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

Distintivo:

BUKY

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 7907/92.

Fecha de Presentación: 29 de septiembre de 1992.

Solicitante: COCOAS Y CHOCOLATES LA CORONA, S. A. DE C. V.

Domicilio: México, D.F., México.

Clase Internacional: 30.

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

Distintivo:

DEVILLER

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 8053/92.

Fecha de Presentación: 2 de octubre de 1992.

Solicitante: THE UPJOHN COMPANY, Una Corporación del Delaware.

Domicilio: Kalamazoo, Michigan, Estados Unidos de América.

Clase Internacional: 05.

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

Distintivo:

RESCRIPTOR

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

MARCAS DE FABRICA

Solicitud de: Marca de Fábrica.

No. 8029/92.

Fecha de Presentación: 2 de octubre de 1992.

Solicitante: INDUSTRIA FARMACEUTICA, S. A.

Domicilio: Carretera Roosevelt, Km. 15 1/2 No. 076, Zona 2, Mixco, Guatemala, Guatemala.

Clase Intersacional: 05.

Registro Básico:

Apoderado: Lic. Tito Anibal Mejía P.

Distintivo:

METOCARBAN

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

NUZZLY MARTINEZ DE MURILLO
Registrador de la Propiedad Industrial por Ley

12, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 7606/92.

Fecha de Presentación: 21 de septiembre de 1992.

Solicitante: LABORATORIOS RARPE, S. A.

Domicilio: Managua, Nicaragua.

Clase Internacional: 05.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2 1/2 x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

Distintivo:

GENTRYL

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de Marca de Fábrica.

Nº 7608/92.

Fecha de Presentación: 21 de septiembre de 1992.

Solicitante: LABORATORIOS RARPE, S. A.

Domicilio: Managua, Nicaragua.

Clase Internacional: 05

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

Distintivo:

GESTYL

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 8452/92.

Fecha de Presentación: 16 de octubre de 1992.

Solicitante: AVON PRODUCTS, INC.

Domicilio: New York, New York, Estados Unidos de América.

Clase Internacional: 03.

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Distintivo:

ENDLESS

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de Marca de Fábrica.

Nº 8202/92.

Fecha de Presentación: 8 de octubre de 1992.

Solicitante: Laboratorios Productos Industriales, Sociedad Anónima.

Domicilio: Guatemala, República de Guatemala.

Clase Internacional: 05.

Registro Básico:

Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

Distintivo:

CROSS P. V. P.

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

MARCAS DE FABRICASolicitud de: **Marca de Fábrica.**

Nº 7358/92.

Fecha de Presentación: 11 de septiembre de 1992.

Solicitante: PRODUCTORES DE MONTEVERDE, S. A.

Domicilio: Monteverde de Puntarenas, Costa Rica.

Clase Internacional: 29.

Registro Básico:

Apoderado: Licenciada Gloria Oyuela Carrasco.

Distintivo: "MONTEVERDE" y diseño, en color verde.

**Excelencia en quesos finos**

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial
13, 23 N. y 3 D. 92

Solicitud de: **Marca de Fábrica.**

Nº 5533/92.

Fecha de Presentación: 22 de julio de 1992.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Solicitante: CORPORACION PIPASA, SOCIEDAD ANONIMA.

Domicilio: Ribera de Belén, Heredia, República de Costa Rica.

Clase Internacional: 29.

Registro Básico:

Apoderado: Abogado Gustavo Adolfo Zacapa.

Distintivo: PIPASA Y DISEÑO.

**POLLOS PIPASA**

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial
13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: **Marca de Fábrica.**

Nº 8455/92.

Fecha de Presentación: 16 de octubre de 1992.

Solicitante: JOHNSON & JOHNSON.

Domicilio: New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América.

Clase Internacional: 05.

Registro Básico:

Apoderado: Daniel Casco López.

Distintivo:

LIVOSTIN

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial
13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: **Marca de Fábrica.**

Nº 6748/92.

Fecha de Presentación: 27 de agosto de 1992.

Solicitante: HONDULIT, S. A.

Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.

Clase Internacional: 19.

Registro Básico:

Apoderado: Zaglul Bendeck Saade.

Distintivo: HONDULIT.

**HONDULIT**

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Nuzzly Martínez de Murillo
Registradora de la Propiedad Industrial
por Ley

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: **Marca de Fábrica.**

Nº 3950/92.

Fecha de Presentación: 2 de junio de 1992.

Solicitante: CORPORACION CEFA, SOCIEDAD ANONIMA.

Domicilio: San José Costa Rica.

Clase Internacional: 03.

Registro Básico:

Apoderado: Gustavo Adolfo Zacapa.

Distintivo: CEFA y Diseño.



Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial
13, 23 N. y 3 D. 92.

R E M A T E

El Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día viernes dieciocho de diciembre del corriente año, a las diez de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta, los siguientes bienes: A) Bien Inmueble: "Un lote de agua situado en la Bahía de Guanaja, a mil doscientos pies del punto más cercano al lado Sur de la isla del mismo nombre y a mil pies del Oeste del punto más cercano de la población de Guanaja, en el cayo del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Al Norte, la Isla de Guanaja, en una extensión de seiscientos setenta y ocho pies; al Este, el cayo donde está situada la población de Guanaja, con una extensión de cuatrocientos cincuenta y dos pies; y al Oeste, más abierto en una extensión de cuatrocientos cincuenta y dos pies, tiene como mejoras una casa de madera de dos pisos, consistente en una bodega en el piso de abajo y en el de arriba dormitorios, dos servicios sanitarios, una cocina, comedor y sala, un cuarto congelador de madera, construido sobre bases sólidas, con ocho pulgadas de aislamiento de fibra de vidrio con treinta pies de ancho, de treinta y cinco pies de ancho, por treinta y cinco pies de largo y siete pies de alto, un cuarto de máquinas construido con piso de cemento de quince pies de ancho por treinta pies de largo y siete pies de altura, paredes de madera, un cuarto de fabricación de hielo, construido de concreto de quince pies de ancho por treinta de largo y quince pies de alto, y dos muebles de madera, uno de doscientos pies de largo por diez de ancho. Inscrito dicho lote bajo el número XCI, del Tomo XXIII, y la primera hipoteca inscrita bajo el número 89 del Tomo 23, del Libro Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, del departamento de Islas de La Bahía, valorado en la cantidad de Un Millón Doscientos Treinta y Siete Mil Novecientos Diecisiete Lempiras con Sesenta Centavos. . . . (Lps. 1,237,917.60). B) Bienes Muebles: 1.—Un buque denominado DON GUSTAVO, casco de madera de sesenta y dos pies de eslora, dieciocho pies de manga y siete punto cinco pies de puntal, con capacidad para cincuenta y seis toneladas brutas y treinta y ocho toneladas netas, compuesta de un mástil, una cubierta y una chimenea, equipada con motor o máquina diesel de doscientos veinte caballos de fuerza, velocidad de ocho nudos por hora, construido en el año de mil novecientos setenta y seis, por Jerry Thompson Saint Augustine Trawlers, Inc., Estados Unidos de Norte América, patente definitiva de navegación número R-H-U24066, motor GM8V92 y licencia número DP-158-91, valorado en Lps. 165,693.00. 2.—Un motor Diesel marca General Motor, modelo 671, serie 52-D-74, valorado en Lps. 133,340.00. 3.—Un motor auxiliar Diesel, marca General Motor, modelo 471, serie BA-456=RB90A-1, valorado en Lps. 33,335.00. 4.—Un motor eléctrico 60HP, marca Westinhouse, modelo AAFC-220/440 V, serie 66061, valorado en

Lps. 10,000.50. 5.—Un motor eléctrico 40HP, marca Allins Chalmer, modelo RE230 460-V, serie 51-307921-456, valorado en Lps. 6,667.00. 6.—Un motor eléctrico 20HP marca Westinhouse, modelo 230/460V, serie 256T, valorado en Lps. 3,333.50. 7.—Un motor eléctrico 25HP marca Lincoln modelo 230/460V, serie L313433, valorado en Lps. 2,666.80. 8.—Dos difusores de cinco motores de 1/4HP cada uno S/M y S/S para uso en cuartos fríos valorados en Lps. 20,001.00. 9.—Un motor trifásico 10HP S/M modelo 230/460 serie 605020, valorado en Lps. 2,466.80. 10.—Una planta eléctrica de 155 KWs marca Caterpillar modelo SR4, serie 6EN-46BM3431, genera energía para toda la empresa, valorado en Lps. 200,010.00. 11.—Tres difusores de tres motores de 1/4HP cada uno, S/M y S/S para uso en cuartos fríos, valorado en Lps. 30,001.50. 12.—Un compresor de 60HP marca Carrier modelo 2019-1 serie 18 0910888, valorado en Lps. 33,335.00. 13.—Un motor eléctrico de 10HP marca D ERR, modelo 215T serie A35627, valorado en Lempiras 1,333.40. 14.—Cinco condensadores S/M y S/S, valorados en Lps. 2,666.80. 15.—Una máquina de hacer hielo marca Nort modelo 4067 serie 188 57-D, valorado en Lps. 20,001.00. 16.—Una máquina de hacer hielo marca Star modelo 1069 serie 291142, valorado en Lps. 13,334.00. 17.—Una máquina de hacer hielo marca Star modelo 10, serie 33372, valorado en Lps. 13,334.00. 18.—Una báscula marca FAIRBANKS modelo 1124 serie 230988, valorado en Lps. 1,200.00. 19.—Una rampa galvanizada marca SORTRITE modelo S/N serie S/N, valorada en Lps. 20,001.00. 20.—Una máquina procesadora clasificada de productos marca SORTRITE modelo D-1-88, serie 2140, valorada en Lps. 206,677.00. 21.—Veinte carretas de hierro tipo E Stante para transportar cajas de producto S/M y S/S a razón de Lps. 1,000.00 cada una, actualmente valoradas todas en Lps. 13,334.00. 22.—Dos mesas de acero para empacar productos S/M y S/S, valoradas en Lps. 1,333.40. 23.—Una flejadora S Marca y S/serie, valorada en Lps. 666.70. 24.—Una bomba centrífuga eléctrica 1 y 2HP, valorada en Lps. 1,000.00. 25.—Un motor eléctrico de 3.5 HP, valorada en Lps. 1,666.75. 26.—Un sistema interconectado a compresor de 40HP marca SCHNACKE modelo LT-ERMOTROL, valorado en Lps. 3,333.50. 27.—Seis balanzas de precisión marca OHAUS modelo 8800 CHFRRAN serie 9625, valorada en Lps. 2,000.10; 16053, valorada en Lps. 2,000.10; 15978, valorada en Lps. 2,000.10; 16095, valorada en Lps. 2,000.10; 16063, valorada en Lps. 2,000.10; sin número, valorada en Lps. 1,333.40. 28.—Cinco balanzas de precisión series 710625, 710683, 715509, 715080 y 708742, valoradas cada una en la cantidad de Lps. 133.34. 29.—Una bomba de agua marca Colt Industrias Modelo 4284 CZ serie 113420, valorada en Lps. 1,000.00. 30.—Un compresor marca Schnacke modelo Termotrol serie S/N, valorada en Lps. 2,666.80. 31.—Seis motores eléctricos de 1/3 HP, valorados todos en Lps. 2,000.10. Se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Dos Millones Trescientos Veintidós Mil Sesenta y Cinco Lempiras con Cincuenta y Nueve Centavos (Lps. 2,322,065.59), más intereses y costas del juicio ejecutiva, promovida por el Abogado Carlos Villar Rosales, en su condición de apoderado legal del BANCO LA CAPITALIZADORA HONDUREÑA, S. A. (BANCAHSA), contra la sociedad BAY ISLAND SEAFOOD PRODUCTS, S. A. de C. V., a través de su Presidente del Consejo de Administración, señor Frederick David Fair, con la advertencia de que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los mismos

Tegucigalpa, D. C., 18 de noviembre de 1992

EFRAIN ANTONIO AGUILAR MEDINA
Secretario

21 N. al 14 D. 92.

MARCAS DE SERVICIO

Solicitud de: Marca de Servicio.

Nº 0164/92.

Fecha de Presentación: 10 de junio de 1992.

Solicitante: Compañía Industrial Lido Pozuelo, S. A. de C. V. (LIDO POZUELO).

Domicilio: Tegucigalpa, D. C

Clase Internacional: 35.

Registro Básico:

Apoderado: Benigno Banegas.

Distintivo:

GALLETA SUPREMA EL SABOR SUPREMO

GALLETA SUPREMA:
El Sabor Supremo

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Servicio.

Nº 0162/92.

Fecha de Presentación: 10 de junio de 1992.

Solicitante: Compañía Industrial Lido Pozuelo, S. A. de C. V. (LIDO POZUELO).

Domicilio: Tegucigalpa, D. C

Clase Internacional: 35.

Registro Básico:

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2 1/2 x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

Apoderado: Benigno Banegas.

Distintivo:

GALLETA SUPREMA EL SABOR SUPREMO

GALLETAS CREMAS:

Con las Cremas de Lido Dale Gusto al Paladar

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

MARCAS DE FABRICA

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 5531/92.

Fecha de Presentación: 22 de julio de 1992.

Solicitante: CORPORACION PIPASA, S A

Domicilio: Ribera de Belén, Heredia, República de Costa Rica.

Clase Internacional: 29.

Registro Básico:

Apoderado: Abogado Gustavo Adolfo Zacapa.

Distintivo:

KIMBY

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº Sol. 5530/92.

Fecha de Presentación: 22 de julio de 1992.

Solicitante: SCHERING AKTIENGESELLSCHAFT.

Domicilio: Berlín, Alemania.

Clase Internacional: 05.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Registro Básico:

Apoderado: Abogado Gustavo Adolfo Zacapa.

Distintivo:

FLUDARA

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

Solicitud de: Marca de Fábrica.

Nº 7360/92.

Fecha de Presentación: 11 de septiembre de 1992.

Solicitante: DURITUBO, S. A.

Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.

Clase Internacional: 17.

Registro Básico:

Apoderado: Zaglul Bendeck Saade.

Distintivo: DURI RIEGO.

Duri Riego

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

Waldo Rodman Rivera Portillo
Registrador de la Propiedad Industrial

13, 23 N. y 3 D. 92.

TIPOGRAFIA NACIONAL

Derechos Reservados